

HONORABLE MAGISTRADO

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA

REF. PETICIÓN DE DESHEREDAMIENTO de MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS contra CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO.

RAD. 25307-31-84-002-2019-00052-01

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término previsto para ello, me permito presentar sustentación del recurso de apelación contra la decisión contenida en sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, conforme lo descrito a continuación:

OPORTUNIDAD

En audiencia de lectura de fallo celebrada el 11 de mayo de 2022 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda aducidas por mi poderdante y declarando probadas las excepciones de mérito alegadas por la contraparte. En esa misma fecha y diligencia, el suscrito interpuso recurso de apelación que fue concedido por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

Por medio de auto del 20 de mayo de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA admitió el recurso de apelación conforme al artículo 14 del decreto 806 de 2020, otorgando el término de traslado para presentar la debida sustentación.

Siendo hoy el 3 de junio de 2022, es evidente que me encuentro dentro del término previsto para presentar la sustentación del recurso de apelación en cuestión.

PROBLEMA JURÍDICO

Este proceso tiene por objeto el de determinar si las conductas desplegadas por las demandadas CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO configuran el supuesto de hecho estipulado en la causal primera de Desheredamiento contemplada en el artículo 1266 del Código Civil. Por lo tanto, el problema jurídico a resolver es: ¿Las demandadas han cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus descendientes o ascendientes?

DECISIÓN APELADA

En la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022, el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, JUAN CARLOS LESMES CAMACHO, declaró probadas las excepciones de mérito interpuestas por la contraparte, denominadas “INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA DETERMINAR EFECTIVAMENTE LA CAUSAL INVOCADA,

Y / O INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE EL DESHEREDAMIENTO”, “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA PUNIBLE DE INJURIA” Y “CONFLICTO DE INTERESES NETAMENTE ECONÓMICOS” y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda de desheredamiento promovida por mi poderdante, MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, en contra de sus hijas, CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Las cuatro primeras excepciones propuestas por la apoderada de las demandadas, precisamente aquellas que fueron aceptadas por el juez y que fundamentan su decisión, se basan en tres argumentos principales. Primero, que la injuria que debe ser demostrada en este caso es una de carácter penal y, para lo cual no se aportaron pruebas idóneas. Segundo, que los conflictos entre las partes son netamente económicos y corresponden únicamente al vínculo empresarial entre ellas. Y tercero, que como consecuencia de los anteriores 2 argumentos, no se cumplieron con los requisitos legales para que opere el desheredamiento y no existe el presupuesto de hecho establecido en la causal invocada.

El Juez basó su decisión en dicha argumentación, tal y como se extrae de la lectura de las excepciones de mérito y su análisis de ellas, plasmado en la sentencia impugnada que, al respecto y entre otras afirmaciones que deberán ser tenidas en cuenta, indica que:

“Frente a las pretensiones de desheredamiento, la apoderada judicial de las actualmente demandadas presentó como excepciones de mérito las denominadas “INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA, INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA DETERMINAR EFECTIVAMENTE LA CAUSAL INVOCADA, Y / O INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE EL DESHEREDAMIENTO, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA PUNIBLE DE INJURIA y CONFLICTO DE INTERESES NETAMENTE ECONÓMICOS” y “TEMERIDAD Y MALA FE”. Las cuatro primeras apuntan en el mismo sentido, si se observa que la argumentación de la profesional del derecho se centran en indicar que los requisitos normativos para declarar el desheredamiento no acontecen en el presente asunto, pues no se probó la existencia de injuria grave materializada por sus representadas en contra del actor, puesto que los conflictos que entre ellos se han suscitado radican exclusivamente en la administración y actos de asamblea de socios de la empresa MÉDICOS ASOCIADOS S.A. por lo que el Despacho procederá a resolverlas bajo la misma argumentación conforme se sigue en los siguientes numerales.”

Si bien es cierto que en este fragmento de la sentencia no coincide exactamente con mis anteriores afirmaciones por no motivar de manera precisa la razón para declarar probada cada una de las excepciones, la verdad es que debió hacerlo en atención al deber que tiene con respecto a pronunciarse sobre cada uno de los puntos en cuestión o, si se considera que este pronunciamiento cobija correctamente a todas las excepciones, debemos entender, entonces, que su breve pronunciamiento es una aceptación llana de los argumentos e interpretaciones hechas por la apoderada de la demandante en la redacción de sus excepciones de mérito, lo cual es un gravísimo error, como explicaré a

continuación, haciendo referencia cada una de ellas y los argumentos en que se fundamentan.

FRENTE A LA “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA PUNIBLE DE INJURIA”.

Uno de los pilares de la decisión, y el primer gran error que cometieron tanto apoderada de las demandas como juez de primera instancia, fue considerar desde un principio que la injuria que debe ser demostrada en este proceso es una de carácter penal. Se entendió equivocadamente que lo que se debía demostrar en este proceso era una injuria en sentido estricto, entendida exclusivamente como “...la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”, propio del derecho penal. Es decir, el juez promiscuo de familia entendió que la resolución del problema jurídico en el proceso que nos ocupa dependía de la ocurrencia y demostración de un delito. Este debió entender que la Ley 57 de 1887, en general, y la causal de desheredamiento invocada (Art. 1266 numeral 1), en especial, utilizan la palabra injuria en su sentido amplio, entendido por la Real Academia Española como: un agravio, ultraje de obra o de palabra; un hecho o dicho contra razón y justicia; un daño o incomodidad que causa algo. Así las cosas, y ante la aparente confusión al respecto, resulta necesario analizar la aplicación y connotación dada por la legislación civil a la palabra INJURIA.

El artículo 63 del Código Civil Colombiano expresa que el dolo en materia civil consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o **propiedad** de otro. Así mismo, el artículo 1266 ibídem contempla la posibilidad de cometer injuria en contra de **bienes**.

Teniendo en cuenta que es impensable que ocurra y, aún más, que se sancione la realización de “imputaciones deshonrosas” en contra de un bien, resulta evidente que la injuria establecida en estas normas civiles no es una de carácter penal y no corresponde al supuesto de hecho establecido en el artículo 220 del código penal, que tipifica esa conducta como delito. Como es de notorio conocimiento por su ubicación dentro del Código Penal Colombiano, el tipo penal de injuria protege exclusivamente el bien jurídico de la integridad moral, inexistente en una cosa o un bien y, cabe recordar, que en ningún caso puede tener un carácter de grave por tratarse de un delito querellable. La injuria a la que hace referencia la causal de desheredamiento, por el contrario, puede afectar, no sólo la integridad moral, sino también la integridad personal, la vida y el patrimonio económico de una persona, además de también ser susceptible de tener la calidad de grave, como lo deja muy claro su tenor literal.

Como bien lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-456 de 2020:

“La injuria de la que habla el artículo 1266 en su numeral 1 se entiende como el haber cometido atentado grave contra la vida, el honor y los bienes del testador o del fallecido, de su cónyuge, o en cualquiera de sus ascendientes o descendientes, como hijos, nietos, padres o abuelos. Como puede advertirse, la norma demandada apunta a proteger el núcleo familiar del causante o testador, impidiendo que su patrimonio pueda quedar en manos de quien ha cometido un atentado grave contra su vida, honra o bienes o contra la de los miembros de su núcleo familiar”.

De esta manera, es evidente que la injuria establecida en esta norma implica la comisión de un atentado grave contra la vida, el honor y los bienes del testador o su núcleo familiar, lo cual no implica de ninguna manera instaurar una denuncia penal por injuria y mucho menos demostrar una condena por la comisión de ese delito. Además, la corte aclara que lo que se busca con alegar la injuria en un proceso de desheredamiento es “proteger el núcleo familiar del demandante e impedir que los frutos de su trabajo queden en manos de quienes han atentado contra estos o aquellos” y NO la imposición de una pena privativa de la libertad, como claramente es el caso cuando se alega la injuria como conducta punible..

No siendo poco, en sentencia de Constitucionalidad 430 de 2003, la Corte Constitucional declaró inexecutable el inciso primero del numeral quinto del artículo 1266 que permitía desheredar a un descendiente por haber cometido un delito a que se haya aplicado pena privativa de la libertad superior a un año. Dicha declaración responde a que es contrario a la Constitución Nacional que se autorice la imposición de esta sanción civil a un heredero por la comisión de una conducta delictiva distinta de las demás causales previstas en esa norma para desheredar a los descendientes. Esto, toda vez que se entiende que en esos casos, los herederos no deben ser penalizados adicionalmente con la supresión de sus derechos civiles, porque coloca a quien fue condenado por un delito en una situación de inferioridad, además de vulnerar la taxatividad de las causales de desheredamiento, ya que esto le abriría la puerta a la posibilidad de desheredar a alguien por faltas distintas a las específicamente establecidas en el artículo 1266 del Código Civil Colombiano. Esto demuestra la voluntad de la Corte de excluir la comisión de delitos de las causales válidas para que opere el desheredamiento.

De lo anterior, podemos evidenciar que el significado de injuria aplicable al presente caso civil no corresponde a la conducta de hacer “a otra persona imputaciones deshonrosas” como lo indica el artículo 220 del Código Penal y mucho menos a que se deba comprobar la comisión de dicho delito, lo cual requiere la iniciación y culminación de un proceso penal, requisitos no exigidos por la norma civil invocada como causal de desheredamiento.

Por ende, no tiene cabida lo manifestado por la contraparte en la contestación de la demanda al señalar que para acceder a la petición de desheredamiento bajo la causal invocada se requiere que el demandado haya cometido el delito de injuria socavando la honra, el buen nombre y la moral intuitu persona del testador. Esta equivocada argumentación al parecer fue aceptada por el juez desde el inicio del proceso teniendo en cuenta que, no solo declaró probada la excepción bajo estudio, sino que encaminó la gran mayoría de sus preguntas, tanto a las partes como a los testigos, a demostrar la existencia o no de denuncia y condenas penales en contra del testador demandante o de sus hijas demandadas. Esto es extremadamente grave toda vez que, al no interpretar correctamente la norma aplicable, no tuvo nunca claridad sobre lo que realmente debía ser probado en este proceso, lo que llevó a que hiciera las preguntas equivocadas en búsqueda de algo que NO debía ser probado y que omitiera el valor probatorio de otras pruebas allegadas al proceso por ambas partes.

El juez, ningún aparte de su análisis se pronunció expresamente sobre las razones por las cuales estaba llamada a prosperar la excepción “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CONDUCTA PUNIBLE DE INJURIA”, por lo cual se debe entender que

aceptó de manera simple y llana el planteamiento de la apoderada de las demandantes. Más allá del error, esta decisión pone en evidencia una clara incoherencia ya que finaliza su argumentación sobre las excepciones de mérito reconociendo *“el ámbito civil que ocupa la competencia de este Juzgador”*. Siendo un Juez de familia, es claro que no tiene competencia para determinar si se configuran o no los elementos de la conducta punible de injuria, siendo esto competencia de los jueces penales.

FRENTE AL “CONFLICTO DE INTERESES NETAMENTE ECONÓMICOS”

El segundo pilar de las excepciones de mérito, y del fallo que se funda en el éxito de estas, consiste en la falsa afirmación de que los conflictos entre las partes de este proceso son netamente económicos y corresponden exclusivamente al vínculo empresarial entre ellas. Primero que todo, la realidad es que el conflicto familiar que llevó al rompimiento de los lazos familiares entre padre, hijos y hermanos, todos accionistas de la misma empresa, claramente tuvo como consecuencia accesoria o efecto secundario el surgimiento de un conflicto societario con implicaciones económicas. Estos, sin embargo, son simplemente síntomas de la enfermedad y, en efecto, están siendo dirimidos por las autoridades competentes para esos asuntos, como se puede evidenciar con el análisis de las pruebas aportadas por ambas partes.

La verdad es que en la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. todos los accionistas son familiares y su estructura administrativa correspondía a unos roles asignados de tal manera que reflejaran la propia estructura familiar. Los mismos estatutos indican expresamente que se trata de una sociedad de familia. Es claro entonces, que en este caso específico, los aspectos familiar y empresarial son indivisibles y, por ende, el conflicto familiar dentro de una empresa familiar acarreó consigo el conflicto societario, tal y como lo expresan la mayoría de testigos miembros de la familia y accionistas de la empresa.

La apoderada de las demandadas afirma que estamos frente a un *“conflicto netamente societario por el manejo y la administración de la empresa denominado MEDICOS ASOCIADOS”*. Esto es absolutamente falso.

Por un lado, dejó de existir ese supuesto objeto del conflicto, teniendo en cuenta que la empresa familiar MÉDICOS ASOCIADOS S.A. se encuentra actualmente en liquidación por haber incurrido en causal obligatoria de disolución por imposibilidad del negocio en marcha debido a la inevitable ingobernabilidad resultante del rompimiento de lazos FAMILIARES dentro de una empresa FAMILIAR como consecuencia de las injurias cometidas por parte de las demandadas en contra de su padre y del patrimonio familiar que esta había creado para beneficiar y proteger a todo su núcleo familiar y que, de hecho, le pertenecía a todos ellos.

Por otro lado, la petición de desheredamiento realizada por mi poderdante no busca de ninguna manera impulsar sus propios intereses económicos. Busca lo que la misma Corte Constitucional entiende como el propósito de esta acción, esto es, *“proteger el núcleo familiar del causante o testador, impidiendo que su patrimonio pueda quedar en manos de quien ha cometido un atentado grave contra su vida, honra o bienes o contra la de los miembros de su núcleo familiar”*

Por último y para aclarar cualquier duda que aún exista al respecto, se debe destacar de manera enfática que la apoderada de las demandadas, en su contestación y tratando de excusar las actuaciones de sus poderdantes, expresa que, *“todas las actuaciones están dirigidas a proteger el patrimonio FAMILIAR”*, refiriéndose clara y específicamente a la empresa familiar en cuestión. Este carácter de patrimonio familiar que ostentaba la empresa fue confirmado por la demandada CLARITA AIDA CASTILLO MELO en su interrogatorio de parte y por todos los testigos que tienen la doble calidad de accionistas de MÉDICOS ASOCIADOS S.A y descendientes del aquí demandante.

De esta manera, se debió tener como comprobado el carácter de patrimonio familiar que siempre ha cobijado a la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., propiedad del demandante, su cónyuge y sus hijos, lo que lleva a concluir que el conflicto objeto de este litigio no se limita exclusivamente a choques empresariales ni intereses económicos sino a la injuria grave cometida por parte de las demandadas en contra del testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus descendientes o ascendientes.

FRENTE A LA “INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA” Y A LA “INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA DETERMINAR EFECTIVAMENTE LA CAUSAL INVOCADA Y/O INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO PARA QUE OPERE EL DESHEREDAMIENTO”.

Debe aclararse que el artículo 1267 del Código Civil Colombiano describe los requisitos para que operen las causales de desheredamiento así:

“No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento, mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador; o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren después de su muerte (..)”.

En su contestación la apoderada de la parte demandada fue muy clara al expresar que:

“Frente al caso sub judice, el aquí demandante no ha probado judicialmente que sus descendientes hayan incurrido en la causal invocada, esto es que exista una sentencia que tipifique las conductas que le atribuye el demandante a mi poderdante como constitutiva de una injuria grave en contra de su honor y persona.”

Vale la pena recalcar que la legislación no le exige al testador la existencia de una sentencia condenatoria por el delito de injuria pues la causal aducida no hace referencia a una injuria de carácter penal.

Teniendo esto en cuenta, frente a los requisitos previstos en el artículo 1267 el legislador indica que no valdrá ninguna de las causas del desheredamiento si no se expresa la causal en el testamento específicamente, causal que se encuentra claramente consagrada en el testamento de mi poderdante sin más rugosidades de las que expresa la ley, pues en ningún aparte de la legislación se plasma la obligación de describir los hechos constitutivos de la misma dentro del testamento. Y, por otro lado, el no haber probado judicialmente dicha causal por parte del testador, o a quien le interesare después de su fallecimiento. Frente a este punto, debe dejarse claro que el legislador se refiere a los

efectos de dicha declaración judicial, pues la causal ya fue estipulada en el testamento de mi poderdante.

Es claro con la lectura de las consideraciones de la sentencia impugnada, que el Juzgador se enfrascó en buscar la declaración de dicha injuria grave, por parte de otras autoridades jurisdiccionales, sin embargo, era él quien estaba llamado a encontrar probada la causal aducida por el testador, esto es, la injuria o atentado grave en contra del honor, bienes y persona del testador y/o su núcleo familiar.

Conforme a todo lo anteriormente descrito, se denota que, así como la apoderada judicial de la parte demandada interpretó el numeral primero del artículo 1266 de manera errónea, también lo hizo el juzgador. Esta interpretación legal inadecuada llevó a una valoración probatoria inadecuada, dando como resultado que el despacho negará las pretensiones de mi poderdante, impidiéndole proteger a su núcleo familiar y dejar en firme su voluntad testamentaria.

Ahora bien, procederé a explicar la valoración probatoria inadecuada empezando por indicar que el despacho resumió las alegaciones realizadas por mi poderdante respecto de sus hijas CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO basándose únicamente en las injurias graves alegadas en la demanda inicial y su posterior reforma, sin tener en cuenta que durante el curso del proceso ocurrieron otros actos injuriosos graves en contra de mi poderdante y su núcleo familiar que fueron puestos en conocimiento del despacho por parte del suscrito en sus alegatos de conclusión. Dichos alegatos al parecer no fueron tenidos en cuenta por el Juzgador, ignorando lo que se demostró a lo largo del proceso con las pruebas documentales, las declaraciones de las partes y los testimonios de terceros. Razón por la cual, a continuación, describiré los atentados graves cometidos por las demandadas en contra de mi poderdante y su núcleo familiar con el objetivo de que quede probada la causal primera del artículo 1266 del Código Civil Colombiano y quede en firme su voluntad testamentaria.

Las conductas de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO han configurado injuria grave en contra de los bienes del testador, de su cónyuge y varios de sus descendientes. Atentó contra estos abusando de la confianza y generosidad de su padre al utilizar la influencia y los recursos que este le otorgó para:

- Utilizar empresas paralelas a la familiar como el caso de COMERCIALIZADORA S.A.I. (folio 213) de la cual era socia fundadora con un 10% (folio 217) y representante legal para realizar con esta negocios de ventas de insumos administrativos, software, activos fijos, artículos de aseo, elementos médicos, suministro de equipos y otros a sobreprecio, canalizando efectivamente la riqueza colectiva de la familia a su patrimonio personal, desconociendo por completo la voluntad y autoridad de su progenitor y líder, y vulnerando los derechos tanto de él, como de su esposa y demás hijos, al causar grave detrimento del patrimonio familiar. Este hecho tuvo como consecuencia directa la desvinculación laboral de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO de la sociedad familiar MÉDICOS ASOCIADOS S.A. en el año 2013, no sin antes ser indemnizada por ese motivo tal y como consta en los testimonios practicados en este proceso y en las pruebas aportada por la contraparte, en los folios 211 y 314 del expediente.

- Tal y como se evidencia en el reportaje de Noticias Uno, CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO irrumpió agresivamente en las instalaciones de la empresa junto al grupo de vigilancia ALERTA SEGURIDAD y varios de sus hermanos CASTILLO MELO, donde se apropiaron y sustrajeron los documentos que soportaban los sobrecostos de empresas paralelas como COMERCIALIZADORA S.A.I. de los cuales fue víctima la sociedad familiar según informe suscrito por la perito del CTI, NANCY CASTELLANOS (folio 327). Es igualmente grave que hasta el día de hoy CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO fundamente estos actos criminales y violentos en una medida cautelar cuyo alcance real se limitaba únicamente a SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS EFECTOS DE UNA DECISIÓN SOCIAL, dicha medida cautelar decretada el 30 de julio de 2014 por el Juzgado 26 Civil del Circuito en el proceso de impugnación de decisiones sociales tenía como finalidad proteger temporalmente el objeto del litigio mientras se decidía de fondo el mismo, ordenándole a la sociedad:

“Mediante oficio número 2630 del 27 agosto de 2014 se comunica a la Junta Directiva de Médicos Asociados que retrotraiga la composición accionaria en la forma indicada en la Escritura Pública número 4484 del 28 de agosto de 2012.”

Esto tuvo como efecto que la aquí demandada CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO apareciera en el certificado de existencia y representación de la sociedad como Representante Legal principal y Gerente de la empresa, sin embargo, ella ya había sido desvinculada laboralmente de la administración de la misma por voluntad propia y había sido indemnizada por lo que no ostentaba el cargo de Gerente.

La medida cautelar fue interpretada de una manera errónea y se le dió un alcance que no tenía, ya que no existía legalmente la necesidad de una solemnidad de posicionamiento físico y formal de la representación legal de la sociedad el 5 y 6 de septiembre de 2014, fechas en las que sucedió la toma de las sedes de la sociedad familiar MÉDICOS ASOCIADOS S.A. Debemos recordar que nadie con un legítimo derecho debe acudir a esas vías de hecho violentas para ejercerlo.

- En el año 2012, MÉDICOS ASOCIADOS S.A. se vió en la obligación de crear la Unión Temporal Medicol Salud 2012 junto con otras tres empresas para participar en la licitación de un contrato con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora. CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, en su calidad de Gerente y Representante Legal de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y desconociendo por completo la debida lealtad y obediencia a su padre y superior jerárquico dentro de la empresa, se autonombró gerente de la Unión Temporal, hecho que no fue rechazado expresamente por su apoderada, como debió hacerlo si no fuera cierto. Este acto fue el principio del fin para la empresa cuyo capital era el sustento del demandante y su núcleo familiar, ya que el irregular manejo de este contrato por parte de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO como gerente de la UT condujo directamente a la disolución y liquidación de dicho patrimonio familiar.

Prueba de esto es la constancia de inasistencia de fecha 25 de noviembre de 2021 a audiencia de conciliación prejudicial de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO en razón a la solicitud de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. para que rinda cuentas acerca de su gestión como administradora de la Unión Temporal Medicol Salud 2012, gestión

de la cual no ha rendido cuentas, incluso después de la sociedad con mayor participación en dicha Unión Temporal entrar en estado de liquidación. Lo cual según el artículo 22 de la Ley 640 del 2001 indica que:

“Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.”

Como consecuencia de esto, la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. por medio de apoderado judicial instauró demanda de rendición provocada de cuentas, la cual se identifica bajo el radicado 11001310302520220015900 y se encuentra en trámite de calificación en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Debe recordarse además que CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO ha hecho graves y falsas acusaciones en contra de su padre, como por ejemplo Denunciarlo penalmente por Fraude a Resolución Judicial, Calumnia y Violacion de Libertad de Trabajo radicada el 2 de octubre de 2014.. Si bien todas son falsas, esta última es evidentemente temeraria, toda vez que el vínculo laboral en que se funda terminó como resultado de sus actos de deslealtad y luego de una generosa indemnización como se demuestra en el acta de declaraciones y compromisos suscrita el día 31 de julio de 2013 entre MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO. En dicho documento se evidencia el carácter familiar de las actuaciones ligadas al desarrollo de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y los compromisos adquiridos e inclumplidos por parte de la demandada.

En cuanto a las actuaciones de la demandada CLARITA AIDA CASTILLO MELO, podemos evidenciar que también ha cometido injuria grave en contra de mi poderdante y su núcleo familiar:

Frente a la prueba aportada por el apoderado inicial de mi poderdante proceso adelantado radicado 2018-800-00003 en la Superintendencia de Sociedades en el año 2018 en la que la señora CLARITA AIDA CASTILLO MELO en conjunto con sus hermanos, demandó a mi poderdante, es claro que dicha actuación se aportó con el ánimo de demostrar un ejemplo entre tantos que demuestran el ejercicio de los derechos de accionista por parte de CLARITA AIDA CASTILLO MELO y que a pesar de haber declarado que no ha tenido nada que ver con la empresa MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y que ni siquiera vivía en el país en esa época, ofreció su participación accionaria de 10.33% en servicio de la causa de sus hermanos CASTILLO MELO, en perjuicio de su padre y demás accionistas de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., todos miembros del núcleo familiar de aquel. Apoyo sin el cual no hubiera prosperado la ofensiva de los hijos CASTILLO MELO contra su padre, toda vez que sin él no hubieran tenido nunca la mayoría participativa de 51.5% necesaria para doblegar la voluntad de su padre con respecto al patrimonio familiar que este había creado para su cónyuge y todos sus descendientes, causandole de esa manera un detrimento irreparable. Cabe recordar que hoy en día dicho patrimonio está en la ruina y sus bienes están siendo repartidos a terceros en un proceso liquidatorio.

Antes de continuar, debe aclararse que el desistimiento de las pretensiones contra los demandados iniciales ADRIANA MERCEDES CASTILLO MELO, VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO y MAYID ALFONSO CASTILLO MELO, responden a acuerdos privados familiares en los que se buscó dejar de perseguir el conflicto familiar y societario por parte de mi poderdante y estos tres de sus hijos. Por lo que mi poderdante reformó su testamento por medio de la escritura pública No. 731 del 29 de abril de 2022 de la Notaría Segunda de Girardot, en donde expresa su voluntad de desheredar únicamente a las aquí demandadas CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO y no como aparecía en la escritura pública No. 0581 del 21 de abril de 2019 de la Notaría Segunda de Girardot que fue aportada en primera instancia, donde se desheredaba a todos los hermanos CASTILLO MELO.

En este entendido y revisando específicamente el interrogatorio de parte rendido por CLARITA AIDA CASTILLO MELO, resulta nuevamente absurdo como utilizó sus respuestas, no para desvirtuar la injuria que se alega cometió, sino precisamente para injuriar y calumniar a través de un falso testimonio. Nada de lo que afirmó tiene sustento alguno y la actitud que despliega es absolutamente irregular ya que en todas las preguntas que le hicieron, respondió algo completamente irrelevante, aún en contra de las instrucciones del juez. Como si tuviera un guión practicado, aprovechaba cada vez que le concedían la palabra para expresar lo que quiso y no lo que le preguntaban, entorpeciendo así la diligencia y realizando acciones tan graves como lo son pararse en medio de un interrogatorio juramentado a tomar un celular u otro objeto que estuvo mirando mientras seguía siendo interrogada. Repitiendo enfáticamente que no tiene conocimiento alguno de la empresa familiar y su manejo, pero también afirmando una serie de circunstancias que no tendría porqué saber si eso fuera cierto. Esta manera de responder que puede ser considerada como irregular o evasiva se deben apreciar como indicio grave en su contra como indica el artículo 205 del Código General del Proceso.

Es evidente que mintió y habló de cosas que no le constaban, como lo son:

- En el minuto 58 de la grabación de la audiencia inicial, llevada a cabo el 13 de octubre de 2021 dice “nosotros como socios nunca hemos tenido derechos(...) soy socia sin derechos, yo no existo” Pero reconoce haber asistido y participado dentro de las asambleas de accionistas, además de haber interpuesto y culminado acciones judiciales en su calidad de accionista como el . Cómo si fuera poco, las pruebas testimoniales y documentales demuestran que desde hace años, e incluso hasta en las últimas reuniones de asamblea donde se aprobaron estados financieros y se decretó la obligatoria liquidación de la empresa familiar, ella y su hermana CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO fueron convocadas y no asistieron. Así las cosas, resulta absolutamente absurdo que afirme repetida y enfáticamente en su interrogatorio que nunca ha tenido derechos como accionista cuando todo lo anteriormente mencionado es evidencia clara e innegable de su ejercicio de esos derechos, sin perjuicio de las demás pruebas documentales y testimoniales que también lo demuestran.
- En el minuto 60 dice también que su padre la abandonó cuando tenía doce años junto con su madre y sus hermanos CASTILLO MELO, dejándolos sin pensión ni alimentos, nunca la invitó a su casa y hasta ahora se vuelve a encontrar con él, lo que reitera diez minutos después. Esto es absolutamente falso. Las pruebas testimoniales demuestran que se ha reunido con su padre y su núcleo familiar

tanto en Colombia como en Canadá a lo largo de los años y que su padre le hizo aportes monetarios toda su vida. Acusar tan reiterada y enfáticamente a su padre de abandono e inasistencia alimentaria, bajo juramento y cuando todas las pruebas demuestran lo contrario, es un claro ejemplo de cometer injuria civil contra el honor del testador, de los delitos de calumnia, falso testimonio y posiblemente injuria.

Lo que dice no haber hecho nunca, esto es, injuriar a su padre, lo hizo bajo juramento y en frente de un juez.

- No siendo suficiente la serie de injurias cometidas en contra de su padre, CLARITA AIDA CASTILLO MELO injuria también el honor de la Sra. Ana Leticia González Avila, esposa del demandante, al afirmar en el minuto 75 que al ella ser más joven que él, cree que por el hecho de haberse casado tiene derecho a todo aún así nunca haya trabajado. Como también lo demuestran las pruebas testimoniales, la esposa de mi poderdante fue gerente del banco colmena antes de casarse con él. Por lo cual, se constituye una injuria civil contra el honor de ella, los delitos de falso testimonio, calumnia y posiblemente injuria por el carácter completamente deshonoroso de señalar falsamente a alguien de ser una persona interesada únicamente en vivir una vida lujosa sin necesidad de trabajar cuando ha pasado más de 30 años amando y velando por el bienestar de su esposo y su familia.
- Por último, en sus reparos finales y sin prueba alguna, afirma que el origen del proceso es un acto de retaliación por parte de su padre ya que este le pidió, "...testificar contra mis hermanos que trabajaron, decir mentiras, cosa que ellos nunca han hecho, firmar papeles ilegales, mentirle a los jueces..." (min 77) Complementando el falso testimonio y la calumnia que desplegó a lo largo de su intervención.

Le he aconsejado a mi poderdante denunciar estos hechos frente a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, en razón a su calidad de padre de la demandada, se ha negado a hacerlo personalmente. Teniendo en cuenta que el delito de Falso Testimonio previsto en el artículo 442 del Código Penal Colombiano se encuentra en el título de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, dejó al criterio del Honorable Magistrado la necesidad de poner estos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades competentes de lo cual existe sustento documental objetivo, pero que en razón a que estas afirmaciones ocurrieron en el transcurso del proceso, no fueron aportadas, pero, podrán ser aportadas a solicitud del Tribunal o en caso de una denuncia penal.

Así las cosas, es evidente que las conductas de las aquí demandadas indiscutiblemente configuraron injurias, agravios y/o ultrajes graves en el ámbito civil en contra de mi poderdante y de su núcleo familiar, en su persona, honra y bienes, ya que han tenido como consecuencias el detrimento notorio del patrimonio familiar y el rompimiento de lazos familiares entre padres, hijos, hermanos, sobrinos y nietos.

El Juzgador indicó al inicio de sus consideraciones en la sentencia de manera concreta que:

"El desheredamiento es una figura en la que el legislador autoriza al testador para privar a su heredero de todo o parte de su legítima, cuando este incurra en una de las causales taxativamente señaladas en el artículo 1266 del Código Civil,

las cuales, versan sobre asuntos que afectan directa e íntimamente a la persona dentro del ámbito familiar, es decir, que se trata de una institución propia y exclusiva de la sucesión testamentaria. La razón de ser de este instituto jurídico, lo tiene dicho la doctrina se encuentra en la falta de conducta del heredero forzoso en sus relaciones personales con el testador, o con los parientes cercanos de éste.”

Es evidente en ambos interrogatorios de sus hijas aquí demandadas la falta de interés frente a la condición de salud de su padre, incluso desestimando completamente la responsabilidad que pudieron tener frente a sus detrimentos de salud, faltando totalmente a su obligación de cuidar a su padre de 82 años.

Mi poderdante por medio de su testamento, usó este instrumento de disposición de sus bienes para definir cómo deberá distribuirse su patrimonio entre las personas que por vocación legal o por su designación estén llamados a recogerlo, y no premiar a quienes aunque tienen vocación legal para recibirlo, no han cumplido con los deberes que la ley les impone como hijas, teniendo una irreal idea de que se les está privando de un derecho cierto a una parte de la masa sucesoral de su padre, cuando este acto se encuentra claramente encaminado a no premiar a las personas que lo han injuriado a él y a su núcleo familiar en su persona, honra y bienes. Y así mismo, proteger el patrimonio de quienes han cumplido sus deberes como hijos.

Por lo tanto, y encuadrándome específicamente en los reparos aducidos en la primera instancia, es claro que por parte del Juez Segundo Promiscuo de Familia JUAN CARLOS LESMES CAMACHO hubo una INTERPRETACIÓN LEGAL INADECUADA al considerar que está llamada a prosperar la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LAS CONDUCTAS PUNIBLES DE INJURIA” porque interpretó equivocadamente la norma civil que establece las causales de desheredamiento al darle una connotación penal a la injuria grave descrita en el numeral primero del artículo 1266 del Código Civil. Esta interpretación equivocada permeó todo el proceso ya que fue la base de casi todas las preguntas que le hizo el juez a los testigos y partes fue el argumento principal para tomar la decisión que apeló. Y gracias a esta interpretación errónea se dió una VALORACIÓN PROBATORIA INADECUADA al considerar que estuvo llamada a prosperar la excepción denominada “CONFLICTO DE INTERESES NETAMENTE ECONÓMICOS”, omitió que a lo largo del proceso se **demostró** que la empresa familiar MÉDICOS ASOCIADOS S.A. era el patrimonio familiar de la familia Castillo y que las injurias alegadas no corresponden exclusivamente a conflictos internos de la sociedad, sino que, por el contrario, estos fueron manifestaciones accesorias de un conflicto familiar principal, cuyo génesis fue la traición, el abuso de confianza y otras faltas cometidas por parte de las demandadas en contra de su padre y el núcleo familiar de este. Y al considerar que estuvieron llamadas a prosperar las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA” e “INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA DETERMINAR EFECTIVAMENTE LA CAUSAL INVOCADA Y / O INEXISTENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE EL DESHEREDAMIENTO”, toda vez que omitió reconocer el valor probatorio de los interrogatorios de parte, los testimonios y las demás pruebas que demuestran la ocurrencia de los supuestos de hecho de la causal que debía ser probada en este proceso.

En consecuencia, le solicito que en vista de todos los hechos comprobados dentro de este proceso, defienda el derecho del testador a disponer libremente de su patrimonio fruto

del trabajo de su vida, a proteger a su núcleo familiar a garantizar el bienestar futuro de estos ante su ausencia, y de no premiar a quienes lo han injuriado, como acertadamente expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-456 de 2020, la cual fue citada por el suscrito previamente “La norma demandada apunta a proteger el núcleo familiar del causante o testador, impidiendo que su patrimonio pueda quedar en manos de quien ha cometido un atentado grave contra su vida, honra o bienes o contra la de los miembros de su núcleo familiar”.

PRETENSIONES

1. Revocar la sentencia de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.
2. En su lugar, declarar el Desheredamiento de las demandadas CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y CLARITA AIDA CASTILLO MELO con todos los efectos que esta declaración pueda acarrear en la forma establecida en el artículo 1268 del Código Civil.
3. Condenar en costas a la parte demandada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente que conforme al artículo 327 del Código General del proceso sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas por cumplir con los numerales tercero y del articulado:

- *“Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.*

Todas las pruebas aducidas en este punto ocurrieron después del 13 de octubre de 2021 fecha en que fue fijado el litigio.

- Escritura pública No. 731 del 29 de abril de 2022 de la Notaría Segunda de Girardot contentiva del testamento abierto otorgado por MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. de fecha 30 de diciembre de 2021 fecha en que la sociedad mencionada quedó oficialmente en estado de Liquidación.
- Constancia de Inasistencia del 25 de noviembre de 2021 a audiencia de conciliación prejudicial por parte de CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO en razón a la solicitud de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. para que rinda cuentas acerca de su gestión como administradora de la Unión Temporal Medicol Salud 2012.

- Histórico portal web consulta de procesos del proceso de rendición provocada de cuentas con radicado con radicado 11001310302520220015900 el cual cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.
- *“Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”.*

En el sentido de que la prueba aducida no llegó a las manos de mi poderdante sino hasta el 25 de abril de 2022, fecha en que fue remitida al suscrito por parte del apoderado de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. en la demanda de rendición provocada de cuentas que impulsa dicha sociedad contra la aquí demandada CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO.

- Acta de declaraciones y compromisos suscrita el día 31 de julio de 2013 entre MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO
- Correo electrónico del 25 de abril de 2022 por medio del cual el suscrito recibió la prueba Acta de declaraciones y compromisos suscrita el día 31 de julio de 2013 entre MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO

Solicito respetuosamente sean tenidas en cuenta como pruebas documentales de este recurso dentro del expediente las siguientes:

- Denuncia por fraude a resolución judicial, violación a la libertad de trabajo y calumnia donde figura como denunciante CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO por medio de su apoderado Jaime Antonio Lopez Julio contra MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS. folios 26 a 40.
- Documentos sobre el proceso 2018-800-00003 en la Superintendencia de Sociedades aportador tanto por la parte demandante como por la demandada.
- Contestación contra la reforma de la demanda presentada por CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR radicada ante el despacho el 19 de noviembre de 2019, folios 287 a 313.
- Investigación radicada bajo el No. 11001600004920140340664 por los delitos de administración desleal, corrupción privada, concierto para delinquir y agiotaje con medicamentos o dispositivos médicos, folios 314 a 333.

Material videográfico

- Video reportaje de Noticias Uno donde se evidencia la toma de las sedes de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A presentado por el suscrito en la audiencia de la que habla el artículo 373 del Código General del Proceso llevada a cabo el 23 de marzo de 2022.

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente sean tenidas en cuenta como pruebas testimoniales practicadas en las diferentes audiencias que reposan en el expediente digital:

- Interrogatorio de parte rendido por CLARITA AIDA CASTILLO MELO llevado a cabo en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el 13 de octubre de 2021.
- Interrogatorio de parte rendido por CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO llevado a cabo en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el 13 de octubre de 2021.
- Testimonio rendido por ANA LETICIA GONZÁLEZ ÁVILA en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el 3 de febrero de 2022.
- Testimonio rendido por JUAN SEBASTIÁN CASTILLO GONZÁLEZ en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el 3 de febrero de 2022.
- Testimonio rendido por NICOLÁS CASTILLO GONZÁLEZ en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el 3 de febrero de 2022.
- Testimonio rendido por CAROLINA CASTILLO PERDOMO en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el 3 de febrero de 2022.
- Testimonio rendido por JACQUELINE ESCARRAGA MATEUS en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el 3 de febrero de 2022.

ANEXOS

Me permito anexar las pruebas documentales que no se encuentran dentro del expediente del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en el Condominio Campestre el Peñon Sector 2 Casa 5522 y/o al correo electrónico alfonsocastillo@hotmail.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 57a No. 128 b - 59 y/o el correo electrónico juan_cardona_96@hotmail.com correo reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,



JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO

C. C. No. 1.019.116.867

T.P. 364272 del C. S. de la J.

juan_cardona_96@hotmail.com

731

República de Colombia

29 ABR 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE GIRARDOT

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO SETECIENTOS TREINTA Y UNO (0731)

FECHA: ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

PRIMER ACTO

ESPECIFICACION: REVOCATORIA DE TESTAMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, C.C. 17.031.094.

TESTIGOS: MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO, C.C. 1.019.063.981.

JENIFFER CAROLINA MATEUS CASTILLO, C.C. 1.098.604.129.

JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO, C.C. 1.019.116.867.

SEGUNDO ACTO

ESPECIFICACION: REVOCATORIA A REFORMA DE TESTAMENTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, C.C. 17.031.094.

TESTIGOS: MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO, C.C. 1.019.063.981.

JENIFFER CAROLINA MATEUS CASTILLO, C.C. 1.098.604.129.

JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO, C.C. 1.019.116.867.

TERCER ACTO

ESPECIFICACION: TESTAMENTO ABIERTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

TESTADOR: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, C.C. 17.031.094.

TESTIGOS: MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO, C.C. 1.019.063.981.

JENIFFER CAROLINA MATEUS CASTILLO, C.C. 1.098.604.129.

JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO, C.C. 1.019.116.867.

En el Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTINUEVE (29) días del mes de ABRIL del año 2022

JAVIER CUETENEIRA
NOTARIO SEGUNDO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificados y documentos del archivo notarial

PO006176203

PC039860955

05-12-21 PO006176203
27-01-22 PC039860955

1-2662-04-F3-M45
USC83KPKXH
-09-04-05-01-02-03

veintidós (2.022), ante mi **JAIRO JAVIER GÜETE NEIRA**, Notario Segundo del Círculo de Girardot, se otorga escritura que se consigna en los siguientes términos: =

=====

===== **PRIMER ACTO** =====

===== **REVOCATORIA DE TESTAMENTO** =====

En el Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTINUEVE (29)** días del mes de **ABRIL** del año dos mil veintidós (2.022), ante mi **JAIRO JAVIER GÜETE NEIRA**, Notario Segundo del Círculo de Girardot, y ante los tres (3) testigos instrumentales: **MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliada en la Calle diecinueve (19) número veinticuatro – setenta y uno (24 – 71), Condominio Montecarlo, casa catorce (14), del Municipio de Girardot, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.019.063.981** expedida en Bogotá D.C., con celular número 3112135412; **JENIFFER CAROLINA MATEUS CASTILLO**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliada en el Condominio Tierra Linda casa P cuatro (4), del Municipio de Girardot, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.604.129** expedida en Bucaramanga, con celular número 3132667767 y **JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en la Carrera cincuenta y siete A (57A) número ciento veintiocho – cincuenta y nueve (128 – 59) de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **1.019.116.867** expedida en Bogotá D.C., con celular número 3182079121, quienes declararon expresamente que son hábiles e idóneos para testificar y, en consecuencia, no cobijados por ninguna causal o impedimento legal de que trata el artículo 1068 del Código Civil. Compareció **MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.031.094** expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, manifiesto: =====

PRIMERO: Que mediante escritura pública número **mil quinientos veintisiete (1.527)** de fecha primero (1) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018), otorgada en la Notaría segunda (2) del Círculo de Girardot, el señor **MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**, otorgó testamento abierto, acto que manifiesta el otorgante



desconoce si fue inscrito en la Respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. =====

SEGUNDO: Que el otorgante, el señor **MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**, **Revoca** expresamente todo acto testamentario que hubiere otorgado antes de ahora, especialmente el contenido en la escritura pública número **mil quinientos veintisiete (1.527)** de fecha primero (1) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018), otorgada en la Notaría segunda (2) del Círculo de Girardot, acto manifiesta el otorgante desconoce si fue inscrito en la Respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. =====

TERCERO: Que manifiesta de igual manera que si apareciere cualquier otro acto testamentario queda expresamente revocado por el contenido en el tercer acto de la presente escritura pública, que deberá cumplirse en todas sus partes como mi última, deliberada y expresa voluntad y así ordeno que se cumpla. =====

===== **SEGUNDO ACTO.** =====
===== **REVOGATORIA A REFORMA DE TESTAMENTO.** =====

En el Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTINUEVE (29)** días del mes de **ABRIL** del año dos mil veintidós (**2.022**), ante mi **JAIRO JAVIER GÜETE NEIRA**, Notario Segundo del Círculo de Girardot, y ante los tres (3) testigos instrumentales: **MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliada en la Calle diecinueve (19) número veinticuatro – setenta y uno (24 – 71), Condominio Montecarlo, casa catorce (14), del Municipio de Girardot, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.019.063.981** expedida en Bogotá D.C. con celular número 3112135412; **JENIFFER CAROLINA MATEUS CASTILLO**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliada en el Condominio Tierra Linda que consta en el acta número (4), del Municipio de Girardot, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.604.129** expedida en Bucaramanga, con celular número 3132667767 y **JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO**, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en la Carrera cincuenta y siete A (57A) número ciento treinta y cinco – cincuenta y nueve (128 – 59), de la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **1.019.116.867** expedida en Bogotá D.C., con celular



PO006176204
PC039860474

06-12-21 PO006176204
27-01-22 PC039860474

THOMAS GREG & SONS
J90G03PLVI

número 3182079121, quienes declararon expresamente que son hábiles e idóneos para testificar y, en consecuencia, no cobijados por ninguna causal o impedimento legal de que trata el artículo 1068 del Código Civil. Compareció **MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.031.094** expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, manifiesto: =====

PRIMERO: Que mediante escritura pública número **cero quinientos ochenta y uno (0581)** de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecinueve (2.019), otorgada en la Notaría segunda (2) del Círculo de Girardot, el señor **MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**, otorgó acto de reforma a la escritura pública número **mil quinientos veintisiete (1.527)** de fecha primero (1) de Noviembre de dos mil dieciocho (2.018), otorgada en la Notaría segunda (2) del Círculo de Girardot, testamento inicial que manifiesta el otorgante desconoce si fue inscrito en la Respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. =====

SEGUNDO: Que el otorgante, el señor **MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**, **Revoca** expresamente todo acto de reforma testamentario que hubiere otorgado antes de ahora, especialmente el contenido en la escritura pública número **cero quinientos ochenta y uno (0581)** de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil diecinueve (2.019), otorgada en la Notaría segunda (2) del Círculo de Girardot, acto manifiesta el otorgante desconoce si fue inscrito en la Respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. =====

TERCERO: Que manifiesta que de igual manera si apareciere cualquier otro acto testamentario queda expresamente revocado por el contenido en el tercer acto de la presente escritura pública, que deberá cumplirse en todas sus partes como mi última, deliberada y expresa voluntad y así ordeno que se cumpla. =====

=====

===== **TERCER ACTO** =====

===== **TESTAMENTO ABIERTO.** =====

En el Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTISIETE (27)** días del mes de **ABRIL** del año dos mil veintidós (**2.022**), ante mi **JAIRO JAVIER GÜETE NEIRA**, Notario Segundo del Círculo de Girardot, y ante los tres (3) testigos instrumentales: **MAGDA VALERIA MENDEZ**



~~CAICEDO, quien dijo ser mayor de edad, domiciliada en la Calle diecinueve (19) número veinticuatro – setenta y uno (24 – 71), Condominio Montecarlo, casa catorce (14), del Municipio de Girardot, Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.019.063.981 expedida en Bogotá D.C., con celular número 3112135412; JENIFFER CAROLINA MATEUS CASTILLO, quien dijo ser mayor de edad, domiciliada en el Condominio Tierra Linda casa P cuatro (4), del Municipio de Girardot, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.604.129 expedida en Bucaramanga, con celular número 3132667767 y JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en la Carrera cincuenta y siete A (57A) número ciento veintiocho – cincuenta y nueve (128 – 59) de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.116.867 expedida en Bogotá D.C. con celular número 3182079121, quienes declararon expresamente que son hábiles e idóneos para testificar y, en consecuencia, no cobijados por ninguna causal o impedimento legal de que trata el artículo 1068 del Código Civil. Compareció MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.031.094 expedida en Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, manifiesto que me encuentro en mi cabal juicio y pleno goce de mis facultades intelectivas y cognitivas, así como libre de cualquier apremio que pudiera impedir o limitar mi voluntad por lo que por el presente instrumento público, procedo a dictar mi testamento abierto y solemne, en los siguientes términos: ===== PRIMERO: Me llamo MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, soy hijo de ELOY CASTILLO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.947.917 expedida en Cucutilla y EDELMIRA ARIAS DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 27.670.324 expedida en Cucutilla, ambos fallecidos. ===== SEGUNDO: Nací el día veintisiete (27) de julio de mil novecientos treinta y nueve (1939) en el municipio de Cucutilla, Norte de Santander, soy Colombiano de nacimiento, con domicilio en la ciudad de Girardot, Cundinamarca y en la actualidad cuento con ochenta y dos (82) años de edad.===== TERCERO: Tengo descendencia legítima, en la actualidad diez (10) hijos, a saber: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, identificada con cédula de ciudadanía número 35.502.080, de cincuenta y ocho (58) años de edad, nació el veintiuno (21)~~

PC006176205

PC039860473



06-12-21 PC006176205
27-01-22 PC039860473

THOMAS GREG & SOÑOS

de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1.963); **ADRIANA CASTILLO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía número **51.775.028** de cincuenta y seis (56) años, nació el veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. (1.965); **CLARITA AIDA CASTILLO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía **39.774.715**, de cincuenta y cuatro (54) de edad, nació el veinticuatro (24) de enero de mil novecientos sesenta y siete (1.967); **VIVIANA ELEONORA CASTILLO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.117.900**, de cuarenta y nueve (49) de edad, nació el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1.972); **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.774.714**, de cuarenta y cuatro (44) años de edad nació el dieciséis (16) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1.977); **CAROLINA CASTILLO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.891.129**, de cuarenta (40) años de edad, nació el primero (01) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1.981); **CATALINA CASTILLO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.991.482**, de treinta y ocho (38) años de edad, nació el veintiuno (21) de abril de mil novecientos ochenta y tres (1.983); **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.073.509.330**, de treinta (30) años de edad, nació el once (11) de abril de mil novecientos noventa y uno (1.991); **NICOLAS CASTILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.073.244.455**, de veintiséis (26) años de edad, nació el dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995); y **JUANITA CASTILLO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.034.396.936**, de dieciocho (18) años de edad, nació el cinco (05) de diciembre de dos mil tres (2.003), todos actualmente vivos y mayores de edad. =====

CUARTO: Una vez ocurrido mi fallecimiento y liquidada la sociedad conyugal que tengo en la actualidad con la señora **ANA LETICIA GONZÁLEZ ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.783.429** expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y se hagan las deducciones a las que hubiere lugar de conformidad con lo prescrito en el artículo 1016 del Código Civil, especialmente los costos de la apertura y trámite de la sucesión, las deudas hereoitarias, y los impuestos fiscales que graven toda la masa hereditaria sobre los bienes que existan al momento de mi muerte, sea que existieren hoy o que sean adquiridos con posterioridad, la mitad de mi patrimonio

731

29 ABR 2022

República de Colombia



que debe ser repartido por las legítimas rigurosas o asignaciones forzosas, será repartido entre mis herederos por partes iguales atendiendo lo estipulado en el artículo 1239 ibidem, teniendo en cuenta la siguiente consideración. =====

QUINTO: Que de conformidad con la causal número uno (1) del artículo mil doscientos sesenta y seis (1266) del Código Civil: *Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos.*

Desheredo a mis hijas: **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía número **35.502.080**, y **CLARITA AIDA CASTILLO MELO**, identificada con cédula de ciudadanía **39.774.715**; toda vez que actualmente se encuentra en curso el proceso de desheredamiento con radicado número **25307318400220190005200** en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot. =====

SEXTO: Así mismo, es mi expresa voluntad disponer y repartir la masa de bienes restantes de la que habla el artículo 1242 ibidem, modificado por la ley 1934 de 2018, es decir, la media de libre disposición, entre mis hijos **CAROLINA CASTILLO PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.891.129**, **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.073.509.330** y **NICOLÁS CASTILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.079.244.455**. =====

SÉPTIMO: Es mi deseo que mi media de libre disposición se reparta en los siguientes porcentajes: a **CAROLINA CASTILLO PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.891.129** el **dieciséis punto seis por ciento (16.6%)**, a **JUAN SEBASTIÁN CASTILLO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.073.509.330** **dieciséis punto seis por ciento (16.6%)**, a **NICOLÁS CASTILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.079.244.455** el **dieciséis punto seis por ciento (16.6%)**. =====

OCTAVA: Que en fecha 24 de noviembre de 2021, mis hijos **JUAN SEBASTIÁN CASTILLO GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.073.509.330**, expedida en Cundinamarca; **NICOLÁS CASTILLO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.073.244.455**, de Mosquera Cundinamarca; **CAROLINA**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del Archivo Notarial

PO006176206

PC039860472



06-12-21 PO006176206
27-01-22 PC039860472

THOMAS GREG & SONS
LA ENCICLOPEDIA
THOMAS GREG & SONS

CASTILLO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía número **52.891.129** de Bogotá D.C. y mi cónyuge **ANA LETICIA GONZÁLEZ ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.783.429**, firmaron cada uno contratos de mutuo conmigo que contienen una cláusula que expresa: =====

"CUARTA: En el caso remoto del fallecimiento de LA PARTE MUTUANTE antes del pago total de la suma en cuestión, se le dará aplicación a los artículos 1711 y 1712 del Código Civil colombiano en el sentido de condonar la deuda existente a cargo del LA PARTE MUTUARIA, esto es, se hace una remisión expresa de la obligación contenida en la cláusula segunda de este contrato y se entenderá como extinguida".=====

Por lo tanto, en el momento de mi fallecimiento, entrego a título de donación el restante de la deuda que no se haya pagado. Esto es, se entenderá condonada la obligación contenida en los contratos de mutuo: los de **JUAN SEBASTIÁN CASTILLO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.073.509.330** y **NICOLÁS CASTILLO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.073.244.455** por valor de **\$1.320'000.000**, el de **ANA LETICIA GONZÁLEZ ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.783.429** por valor de **\$1.080'000.000** y el de **CAROLINA CASTILLO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.891.129**, por valor de **\$840'000.000.00**.===

NOVENA: Por medio del presente documento se revoca y deja sin efecto cualquier otro acto previo de esta índole, por lo tanto este será considerado como mi único testamento.=====

***** HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA *****

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: LOS COMPARECIENTES, hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de su documento de identificación, y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Además el Notario les advierte a LOS COMPARECIENTES, que cualquier aclaración a la presente escritura pública implica el otorgamiento de una



nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por LOS COMPARECIENTES. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: El Notario le advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir este acto testamentario a la mayor brevedad posible ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. =====

Así otorgó **TESTAMENTO ABIERTO** el señor **MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**, en un solo acto, sin interrupción y revelando mente sana. =====

Este Testamento Abierto fue leído en voz alta por el Notario, de tal manera que todos los presentes: los tres (3) testigos instrumentales y el testador, lo oyeron y entendieron, y este último le dio su aprobación en forma expresa y de viva voz. =====

Escritura en la cual se utilizaron **SEIS (6)** hojas, distinguidas con los números: PO006176203- PO006176204- PO006176205- PO006176206- PO006176207- PO006176208. =====

DERECHOS NOTARIALES: ===== \$ 198.600.
IVA: ===== \$ 59.090.
SUPERNOTARIADO: ===== \$ 7.150.
FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: ===== \$ 7.150.
RESOLUCIÓN NÚMERO 00755 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022. =====

EL TESTADOR,

MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS
MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS.
C.C. 17031094 de Bogotá



PO006176207

PC039860471

[Handwritten signature]

06-12-21 PO006176207
27-01-22 PC039860471

30YQNJ77C8
TOMAS PREG S. SOAS

Estado Civil: *Casado*
Actividad económica: *Trabajador*
Correo electrónico: *alfonso castillo a @ hotmail. com*
Dirección: *Condominio El Peñón Case 55-21 Sector*
Teléfono *310 411 2265*.

TESTIGOS TESTAMENTARIOS,

MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO

C.C. *1019063981*

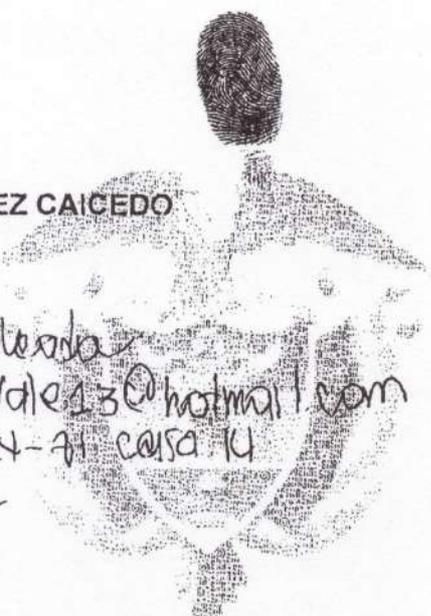
Estado Civil: *Soltera*

Actividad económica: *empleada*

Correo electrónico: *meralde13@hotmail.com*

Dirección: *colle 14 # 24-71 casa 14*

Teléfono *3112135412*



JENIFFER CAROLINA MATEUS CASTILLO

C.C. *1.098.604.129*

Estado Civil: *Soltera*

Actividad económica: *Empleada*

Dirección: *Fm 4.5 Girardot - tocaima
condominio Tierra Linda Casa P4*

Teléfono: *3132667767*





731

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

29 ABR 2022



10200105

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Girardot, compareció: MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1019063981.

----- Firma autógrafa -----



dom1kxq34gle
29/04/2022 - 11:17:35



JENIFFER CAROLINA MATEUS CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098604129.

----- Firma autógrafa -----



dom1kxq34gle
29/04/2022 - 11:19:25



JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1019116867.

----- Firma autógrafa -----



dom1kxq34gle
29/04/2022 - 11:20:33



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de REVOCATORIA DE TESTAMENTO, REVOCATORIA DE REFORMA DE TESTAMENTO Y TESTAMENTO ABIERTO signado por el compareciente con número de RAD 746 del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022).



Acta 2

B9LW35U4EM

27-01-22 PC039860467

Notaría Pública S. A. S.

PC039860467



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



10200105



JAIRO JAVIER GUETE NEIRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Girardot, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1kxq34gle



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

731



10200755

29 ABR 2022

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Girardot, compareció: MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17031094.

MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS



0vmnd8o7pgzo
29/04/2022 - 11:25:38



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante un lector biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este follo se vincula al documento de Revocatoria de testamento revocatoria de reforma de testamento y testamento signado por el compareciente con número de referencia 746 del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022).

JAIRO JAVIER GUETE NEIRA



JAIRO JAVIER GUETE NEIRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Girardot, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnd8o7pgzo



PC039860468

27-01-22 PC039860468

Acta 2

FNW0Y0A718

FORMAS (REG. 5. 0026)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIORazón social: MEDICOS ASOCIADOS S A EN LIQUIDACION
Nit: 860.066.191-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.**MATRÍCULA**Matrícula No. 00104115
Fecha de matrícula: 21 de junio de 1978
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓNDirección del domicilio principal: Cr 27 No. 18-44
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: medasocia@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 5658443
Teléfono comercial 2: 5658443
Teléfono comercial 3: 3752720Dirección para notificación judicial: Kr 27 No. 18-44
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: medasocia@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 5657452
Teléfono para notificación 2: 5658443
Teléfono para notificación 3: 3752720

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 1 Bogotá del 3 de mayo de 1978, inscrita el 21 de junio de 1978, bajo el No. 58816 del libro IX se constituyó la Sociedad Limitada denominada: "CASTILLO Y ASOCIADOS LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 304 del 9 de octubre de 1990 de la Notaría 40 de Bogotá, inscrita el 21 de noviembre de 1990 bajo el No. 310657 del libro IX, la sociedad se transformó en Sociedad Anónima bajo la denominación de CASTILLO Y ASOCIADOS S.A.

Por E.P. No. 3.865 de la Notaría 48 de Santafé de Bogotá del 25 de octubre de 1.994, inscrita el 3 de noviembre de 1.994, bajo el No. 469.049 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: "CASTILLO Y ASOCIADOS S.A." por el de "MEDICOS ASOCIADOS S.A".

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00168290 del libro VIII, la Superintendencia de Sociedades comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-800-00003 de: Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Clarita Aida Castillo Melo contra: Mayid Alfonso Castillo Arias, se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el Registro Mercantil de la sociedad de la referencia.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 28019 del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado 11

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001-40-03-049-2019-00523-00 de ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMIA NIT. 820.004.433-9, Contra: MEDICOS ASOCIADOS SA (Juzgado de Origen 49 Civil Municipal), la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188336 del libro VIII.

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Escritura Pública No. 3258 del 16 de diciembre de 2021 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2021, con el No. 02777414 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal será: 1) La prestación de servicios médicos integrales ambulatorios, extramurales o domiciliarios, hospitalarios, clínicos y quirúrgicos de baja, media y alta complejidad anteriormente denominados: I-II-III y IV nivel de atención o complejidad en salud. 2) La distribución, comercialización, mercadeo, compra y venta, proveeduría, importación, exportación y comercio de toda clase de artículos, tales como: medicamentos farmacéuticos, bienes, especies, insumos, materias primas, máquinas y equipos médicos, así como sus implementos, accesorios y/o partes; además, elementos y materiales hospitalarios, para atender sus propias necesidades y, también, las de terceros del sector privado e institucional en el campo de la salud. 3) La construcción de edificaciones 4) Transporte ambulatorio básico, medicalizado y especial, o cualquiera otro relacionado con salud. En consecuencia, para el desarrollo de su objeto social podrá realizar las siguientes actividades: A) Adquirir a cualquier título, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier título, todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; B) Efectuar operaciones de préstamos y descuentos, dando y recibiendo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadososelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

garantías reales o personales, abrir, operar y saldar cuentas bancarias corrientes, fiduciarias o de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar instrumentos negociables, y en general, negociar con toda clase de documentos de crédito; realizar toda clase de operaciones con bancos, corporaciones y entidades financieras, efectuar depósitos con o sin intereses, dar y recibir dinero en mutuo comercial, hacer inversiones de fondos para constituir reservas, prestar cauciones y tomar pólizas de seguros, constituir mandatarios para defensa de sus intereses; C) Usar, disfrutar y explotar marcas, diseños, patentes, invenciones y procedimientos tecnológicos, o poseerlos en cualquier otra forma; D) Participar como accionista o socia en sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario al suyo propio; tomar interés como socio o accionista, en otras sociedades, fusionarse con ellas, incorporarlas o absolverlas siempre que tengan actividades similares, conexas o complementarias; E) Adquirir y operar concesiones y aprovechamiento integral de recursos naturales renovables y no renovables; F) Abrir almacenes, centros de acopio, bodegas de depósitos o establecimientos comerciales, y en general, entrar a ejecutar por su propia cuenta o por cuenta de terceros los actos o contratos civiles o comerciales, o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, permitidos por la ley, relacionados con el objeto social y que se consideren necesarios o convenientes para llevar a cabo dicho objeto; G) Realizar actividades de planeación, direccionamiento estratégico, planes de mejoramiento en desarrollo de su objeto; H) Realizar mediante outsourcing cualquiera de las actividades contenidas en el objeto social; I) Licitarse o concursar ante entidades del sector público y privado, para prestar servicios de salud o para realizar cualquier proyecto relacionado con su objeto social; J) Desarrollar programas de capacitación y/o docencia en cualquiera de los tópicos contenidos en el objeto social; K) Realizar seminarios, foros, congresos o actividades similares en temas relacionados con el objeto social; L) Ejecutar planes de mejoramiento de entidades, áreas, procesos o sectores de la economía con énfasis en el sector salud; M) Realizar el montaje de sistemas de aseguramiento de calidad e implantación de sistemas de garantía de calidad; N) Realizar actividades de auditoría de áreas o procesos relacionados con su objeto social; Ñ) Administrar entidades, procesos, departamentos o áreas relacionadas con el contenido del objeto social; O) Realizar y formular proyectos a nivel administrativo, financiero, científico y jurídico, en actividades relacionadas con el objeto social; P) Desarrollar programas de sistematización en entidades, procesos y procedimientos o áreas de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

objeto similar al de la organización; Q) Desarrollar planes, manuales, guías, procesos, análisis relacionados con la gestión y administración de entidades, procesos y procedimientos y áreas concernientes a temas de salud y sus anexos y complementarios. R) Conformar uniones temporales, consorcios, asociaciones, promesas de sociedad, o alianzas estratégicas con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades propias del objeto social descrito y poder participar en licitaciones, convocatorias o invitaciones públicas o privadas; o poder presentar pliegos o propuestas para solicitar la adjudicación de contratos licitados y, también, para celebrar toda clase de contratos con entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, así como con instituciones públicas o gubernamentales, cooperativas y asociativas, o con institucionales del sector salud o empresarial; S) Realizar convenios de carácter nacional e internacional con entidades afines a su actividad social; T) Enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, recibirlos, entregarlos o gravarlos a cualquier título; U) Actuar como gerente, representante, concesionario, corresponsal, etc., de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades en forma directa o indirecta, principal o secundaria; V) Tomar dinero con o sin interés, suscribir acciones, derechos, cuotas de interés social en empresas que faciliten el desarrollo de sus operaciones; en fin, todas las demás operaciones convenientes o necesarias para el logro de los fines relacionados con su objeto social; Y) Servir, a través de sus sedes, de centro de práctica y facilitador de procesos de aprendizaje para las diferentes disciplinas del conocimiento; además, promover y desarrollar procesos de aprendizaje formal, ya sea en áreas administrativas o de ciencias de la salud, bien en programas técnicos o tecnológicos, o profesionales y de especialización, o cualquiera otro que se ajuste a la normatividad vigente para el efecto; Z) Desarrollar procesos de investigación científica.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$21.000.000.000,00
No. de acciones : 4.200.000,00
Valor nominal : \$5.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$8.069.925.000,00
No. de acciones : 1.613.985,00
Valor nominal : \$5.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$8.069.925.000,00
No. de acciones : 1.613.985,00
Valor nominal : \$5.000,00

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante la reunión celebrada el día 11 de febrero de 2015 según consta en el Acta No. 137 correspondiente a el aumento de capital autorizado, suscrito y pagado.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 162 del 25 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2021 con el No. 02777415 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador Principal	PROYECTA FUTURO CADENA ASOCIADOS S.A.	N.I.T. No. 000009000240252

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador Suplente	Helber Augusto Lopez Gordillo	C.C. No. 000000079654256

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante las reuniones celebradas los días 9 de enero, 11 de febrero y 21 de julio de 2015, según consta en las Actas Nos. 135, 137 y 139 correspondientes a nombramientos de representantes legales.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 129 del 5 de marzo de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2013 con el No. 01780653 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jesus Enrique Caldera Ynfante	C.E. No. 00000000357400
Segundo Renglon	SIN IDENTIFICACION	*****
Tercer Renglon	Mayid Alfonso Castillo Arias	C.C. No. 000000017031094
Cuarto Renglon	Mayid Alfonso Castillo Melo	C.C. No. 000000079948929
Quinto Renglon	Diana Catalina Castillo Garcia	C.C. No. 000000052991482

Que por Documento Privado sin número del 10 de febrero de 2020, inscrito el 19 de febrero de 2020, bajo el No. 02555115 del libro IX, Castillo García Diana Catalina renunció al cargo de Miembro Principal de Junta Directiva Quinto Renglon de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	Ana Leticia Gonzalez Avila	C.C. No. 000000041783429
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Quinto Renglon	SIN IDENTIFICACION	*****

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante la reunión celebrada el día 9 de enero de 2015, según consta en el Acta No. 135 correspondientes a nombramientos de Junta Directiva.

Mediante Oficio No. 1682 del 10 de junio de 2019 inscrito el 26 de Junio de 2019, bajo el registro No.02480510 del libro IX, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal - declarativo No. 11001310301020180059100, de: Claudia Constanza Castillo Melo CC. 35.502.080, Adriana Mercedes Castillo Melo CC. 51.775.028, Viviana Eleonora Castillo Melo CC. 52.117.900, Mayid Alfonso Castillo Melo CC. 79.948.929, contra: MEDICOS ASOCIADOS S A, comunico que mediante la providencia del 17 de enero de 2019, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Acta No. 153 realizada el día 13 de agosto de 2018, con la cual se inscribió el nombramiento de la Junta Directiva bajo el Registro No. 02384284 del libro IX.

REVISORES FISCALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 159 del 5 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2021 con el No. 02674465 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Angela Carolina Castañeda Vargas	C.C. No. 000000038288268 T.P. No. 102931-T

Por Acta No. 136 del 15 de octubre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 2015 con el No. 01937470 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Hernando De Jesus Rodriguez Andrade	C.C. No. 000000015038774 T.P. No. 16043-T

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante las reuniones celebradas los días 9 de enero y 21 de julio de 2015, según consta en las Actas Nos. 135 y 139 correspondientes a nombramientos de revisor fiscal.

Mediante Oficio No. 1682 del 10 de junio de 2019 inscrito el 26 de Junio de 2019, bajo el registro No.02480510 del libro IX, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal - declarativo No. 11001310301020180059100, de: Claudia Constanza Castillo Melo CC. 35.502.080, Adriana Mercedes Castillo Melo CC. 51.775.028, Viviana Eleonora Castillo Melo CC. 52.117.900, Mayid Alfonso Castillo Melo CC. 79.948.929, contra: MEDICOS ASOCIADOS S A, comunico que mediante la providencia del 17 de enero de 2019, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Acta No. 153 realizada el día 13 de agosto de 2018, con la cual se inscribió el nombramiento de Revisor Fiscal Principal y Suplente, bajo el Registro No. 02374826 del libro IX.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 5161 de la Notaría 48 de Bogotá D.C., del 04 de diciembre de 2017, inscrita el 26 de enero de 2018 bajo el No. 00038667 del libro V, compareció Mayid Alfonso Castillo Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 17.031.094 de Bogotá D.C. Obrando en nombre propio y en calidad de Presidente y Representante Legal principal de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a favor de Francisco José Moreno Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá D.C., de profesión abogado y portador de la tarjeta profesional No. 65.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en mi nombre y representación y de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., y de sus establecimientos de comercio, sin limitación alguna y con las más amplias facultades y ejecute los siguientes actos: A) Asista a diligencias de conciliación extra judiciales, pre judiciales, judiciales, que se adelanten ante entes de control, superintendencias, centros de conciliación, despachos judiciales cualquiera sea su categoría y jurisdicción, en todo el territorio nacional, contando con expresa facultad para conciliar. B) Representar con plena validez y eficacia, a la entidad otorgante, en cualquier tipo de diligencia administrativa, judicial o ante particulares. C) Otorgar poderes y/o constituir apoderados especiales respecto de todo tipo de proceso administrativo, judicial requerimientos en conciliación extra o prejudicial o en derecho para obrar ante entes de control o ante particulares. D) Iniciar o intervenir en cualquier tipo de proceso administrativo, judicial o prejudicial en que la otorgante tenga o posea algún interés. E) Solicitar la terminación de procesos de cualquier naturaleza, retirar oficios de desembargo o cancelación de cautelas, solicitar y tramitar desgloses y/o retirar y/o recibir todo documento legal y/o judicial o depósito judicial emanado de todo proceso administrativo judicial, en que la sociedad hubiere sido parte demandante o demandada y que corresponda a la misma asumir o tramitar o se hallare en su favor. F) Asistir a las diligencias administrativas y judiciales y absolver los interrogatorios de parte que se formulen o se soliciten por los despachos administrativos y autoridades judiciales, con la facultad expresa de confesar. G) Asistir a la práctica de pruebas en que sea citado el poderdante o la sociedad, o en general en donde estas posean interés, tales como inspecciones judiciales, exhibición de documentos, recepción de testimonios, practica o elaboración de dictámenes periciales y en general en todo tipo de diligencias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales y administrativas que se desarrollen en los procesos administrativos y judiciales o ante particulares. H) Sustituir el poder a los abogados externos que se encuentren reconocidos como procuradores judiciales para que asistan y representen a la entidad en las diligencias de conciliación de conciliación interrogatorios de parte, exhibición de documentos y demás diligencias que demande la presencia del representante legal, dentro de los procesos jurídicos y administrativos. I) Recibir y atender las notificaciones y citaciones decretadas por los despachos judiciales y autoridades administrativas a nivel nacional, siendo entendido que en estos casos la notificación, la citación y la comparecencia personal del representante legal quedara valida y legalmente hecha a través de designado. J) Representar al poderdante en los procesos judiciales y administrativos, de cualquier índole y/o jurisdicción o categoría, en donde la sociedad sea citada como tercero interviniente, llamada en garantía, denunciada en pleito o cualquier otra vinculación. K) Solicitar directamente pruebas, hacer practicar las pruebas decretadas y suministrar los elementos de juicio necesarios para lograr el trámite de las mismas dentro de cualquier proceso administrativo o judicial. L) Transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, interponer recursos, presentar demandas ante entes administrativos o de control con funciones jurisdiccionales y de conciliación o ante autoridades judiciales, hacer posturas en las diligencias de remate a nombre y por cuenta del representado. M) Ratificar poderes otorgados a los abogados externos en los procesos en los que el poderdante posea interés. N) Suscribir escrituras públicas de aclaración, adición, corrección, modificación y cualquier otra escritura pública que sea necesaria. O) Suscribir escrituras públicas de cancelación de hipotecas y gravámenes prendarios que pasen sobre los inmuebles que garantizan créditos a favor de la representada.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2886	18-XII-1981	20 BOGOTA	23-XI-1982 NO.124762
304	9-X -1990	40 BOGOTA	21-XI-1990 NO.310657
2976	31-VIII-1992	34 STAFE BTA.	15-X -1992 NO.382249
2976	31-VIII-1992	34 STAFE BTA.	23-XI-1992 NO.386630
3865	25-X -1994	48 STAFE BTA.	3-XI-1994 NO.469049
0919	10-III--1995	48 STAFE BTA.	13-III-1995 NO.484555

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38

Recibo No. 0321119191

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1784 11- V-1995 48 STAFE BTA 23- V-1995 NO.493866
5579 5-XII -1995 48 STAFE BTA. 5-XII-1995 NO.518510

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003067 del 25 de agosto de 1997 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00599442 del 29 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004166 del 11 de noviembre de 1997 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00612138 del 27 de noviembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002614 del 18 de junio de 1999 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00690004 del 29 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004725 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00706074 del 2 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000800 del 14 de marzo de 2000 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00723243 del 5 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002228 del 30 de agosto de 2001 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00793804 del 12 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003131 del 13 de diciembre de 2001 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00807945 del 24 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001613 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00886008 del 26 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002208 del 15 de septiembre de 2004 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00953266 del 16 de septiembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000289 del 9 de febrero de 2005 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00976909 del 15 de febrero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001597 del 21 de junio de 2005 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	00997410 del 22 de junio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0004074 del 26 de septiembre de 2006 de la Notaría	01087456 del 30 de octubre de 2006 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

48 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000406 del 7 de febrero de 2007 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01110829 del 20 de febrero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001267 del 29 de marzo de 2007 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01120395 del 30 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003266 del 24 de julio de 2007 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01146980 del 25 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003746 del 17 de agosto de 2007 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01152117 del 21 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004944 del 19 de octubre de 2007 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01166744 del 24 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002052 del 30 de mayo de 2008 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01228733 del 16 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2374 del 17 de diciembre de 2009 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01383560 del 14 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 4484 del 28 de agosto de 2012 de la Notaría 48 de Bogotá D.C.	01718964 del 3 de abril de 2013 del Libro IX

Mediante Auto No. 2018-01-191236 del 23 de abril de 2018 inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 02342686 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades decreta la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia durante las reuniones celebradas los días 9 de enero y 11 de febrero de 2015, según consta en las Actas Nos. 135 y 137 consistentes en la reforma de los Artículos 74,75, aumento de capital autorizado, suscrito y pagado, sistema de representación legal, facultades del representante legal y otros.

Mediante Oficio No. 744 del 12 de marzo de 2019 inscrito el 21 de marzo de 2019 bajo el Registro No. 02438271 del libro IX, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá decreta la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, Acta No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

149 del 02 de junio de 2017 de la Asamblea General de Accionistas, elevada a Escritura Pública No. 1309 de la Notaría 50 de Bogotá del 08 de junio de 2017, inscrita el 10 de julio de 2017 bajo el Registro No. 02240714 del libro IX, con la cual llevo a cabo reforma integral de estatutos, modificación de objeto social, sistema de representación legal, facultades de representación legal y otros.

Mediante Auto No. 2021-01-404767 del 15 de junio de 2021, la Superintendencia de Sociedades inscrito el 23 de Junio de 2021 con el No. 02717701 del libro IX, dentro del proceso verbal No. 2018-800-00003 de Claudia Constanza Castillo Melo, Mayid Alfonso Castillo Melo, Viviana Eleonora Castillo Melo, Adriana Mercedes Castillo Melo y Clarita Aida Castillo Melo, contra Mayid Alfonso Castillo Arias, BRADFORD INTERNACIONAL CORP y MEDICOS ASOCIADOS SA, resolvió decretar la suspensión de las decisiones sociales contenidas en los puntos 4 y 5 del Acta No.149 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad de la referencia inscrita bajo el registro No. 2240714 del libro IX.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 8610
Actividad secundaria Código CIIU: 4773

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CLINICA FEDERMAN
Matrícula No.: 00104116
Fecha de matrícula: 21 de junio de 1978
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 58 A No. 37-10
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 2218 del 05 agosto de 2019, inscrito el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179046 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Bogota D.C., comunico que en el Proceso Ejecutivo No. 11001310302021900370-00, de: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., contra: MÉDICOS ASOCIADOS S.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2.767/2019 del 25 de octubre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00181943 del libro VIII, el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001 31 03 039 2019 00637 00, de: UNIDOSSIS SAS, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2020-0074 del 14 de enero de 2020, inscrito el 28 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182781 del libro VIII, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001-310-522-2019-00713-00, de: Luz Viviana Infante Medina representada legalmente Richard Fabian Giraldo Botero CC. 9.859.028, contra: AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38

Recibo No. 0321119191

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. P-441 del 19 de febrero de 2020, inscrito el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183357 del libro VIII, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo menor cuantía No. 110014003039201901118, de: WORLD MEDICAL SAS, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 232 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 4 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00184889 del libro VIII, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400305420190049900, de: BIOART SA, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$90.000.000.

Que mediante Oficio No. 0126 del 22 de julio de 2020, inscrito el 6 de Noviembre de 2020 bajo el registro No. 00186325 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), comunicó que en el proceso ejecutivo acumulado singular No. 25307-31-03-001-2020-00023-00, de: Leidy Betzel Marroquín y Otros, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: CLINICA FUNDADORES
Matrícula No.: 00493870
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1992
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 36 No. 25C-15
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 2218 del 05 agosto de 2019, inscrito el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179047 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogota D.C., comunico que en el Proceso Ejecutivo No. 11001310302021900370-00 , de: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., contra: MÉDICOS ASOCIADOS S.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2020-0074 del 14 de enero de 2020, inscrito el 28 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182783 del libro VIII, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001-310-522-2019-00713-00, de: Luz Viviana

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Infante Medina representada legalmente Richard Fabian Giraldo Botero CC. 9.859.028, contra: AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. P-442 del 19 de febrero de 2020, inscrito el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183360 del libro VIII, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo menor cuantía No. 110014003039201901118, de: WORLD MEDICAL SAS, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 232 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 4 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00184890 del libro VIII, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400305420190049900, de: BIOART SA, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$90.000.000.

Que mediante Oficio No. 0126 del 22 de julio de 2020, inscrito el 6 de Noviembre de 2020 bajo el registro No. 00186326 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), comunicó que en el proceso ejecutivo acumulado singular No. 25307-31-03-001-2020-00023-00, de: Leidy Betzel Marroquín y Otros, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 888-2020 del 01 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., inscrito el 28 de Mayo de 2021 con el No. 00189986 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 110014003013202000066 de GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA contra MEDICOS ASOCIADOS SA.

Nombre: CENTRO MEDICO FEDERMAN KENNEDY
Matrícula No.: 00520934
Fecha de matrícula: 22 de octubre de 1992
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 73 No. 6-08 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante resolución no. 10398 del 24 de mayo de 2016 inscrito el 30 de junio de 2016 bajo el no. 00154420 del libro viii, la secretaria de salud - alcaldía mayor de bogota d.C. Comunico que en el proceso de cobro coactivo no. 308-2006 se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia,. Limite de la medida \$5.204.400.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2218 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00179048 del libro VIII, el juzgado Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el Proceso Ejecutivo No. 11001310320201900370-00, de: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., contra: MEDICOS ASOCIADOS S.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2020-0074 del 14 de enero de 2020, inscrito el 28 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182782 del libro VIII, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001-310-522-2019-00713-00, de: Luz Viviana Infante Medina representada legalmente Richard Fabian Giraldo Botero CC. 9.859.028, contra: AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. P-443 del 19 de febrero de 2020, inscrito el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183371 del libro VIII, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo menor cuantía No. 110014003039201901118, de: WORLD MEDICAL SAS, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0554 del 20 de febrero de 2020, inscrito el 4 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183558 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 110014003012-201901366-00, de: LAVANDERIA LATESEC SAS, contra: MEDICOS ASOCIADOS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 232 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 4 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00184891 del libro VIII, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 11001400305420190049900, de: BIOART SA,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38
Recibo No. 0321119191
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida \$90.000.000.

Que mediante Oficio No. 0126 del 22 de julio de 2020, inscrito el 6 de Noviembre de 2020 bajo el registro No. 00186327 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), comunicó que en el proceso ejecutivo acumulado singular No. 25307-31-03-001-2020-00023-00, de: Leidy Betzel Marroquín y Otros, contra: MEDICOS ASOCIADOS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 486.672.682

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de diciembre de 2021 Hora: 10:01:38

Recibo No. 0321119191

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 321119191216B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 29 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

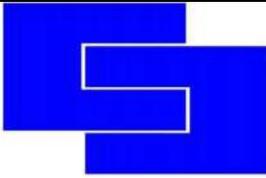
El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P.		
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Cod. No.05 11001 1 144	CONSTANCIA DE INASISTENCIA	Código: M-SC-PRC-01 F 10
	Registro No. <u>001735</u>	Versión: 0
		Fecha: 2013-07-03
		Página 1 de 2

CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE LA PARTE SOLICITADA

Dando cumplimiento al Art. 2 de la ley 640 de 2001 y de acuerdo a la **Solicitud No. 003516 de fecha 10 de septiembre de 2021**, conflicto relacionado con: **LA RENDICIÓN DE CUENTAS POR PARTE DE LA UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 FRENTE AL CONTRATO CON EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO– FIDUPREVISORA S.A. (EN ADELANTE FOMAG) PARA EL PERÍODO DEL PRIMERO DE MAYO DE 2012 AL 30 DE ABRIL DE 2016, CONFORME LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.** Audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 19 de enero de 2020, se expide la constancia el día de **hoy jueves 25 de noviembre de 2021** en la sede virtual del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., se deja constancia que compareció:

La parte Solicitante: MÉDICOS ASOCIADOS S.A. identificado con Nit. No. 860.066.191-2 representada legalmente por el señor **MAYID ALFONSO CASTILLO MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.929, quien le otorgo poder para que lo representara en esta audiencia, al doctor **JUAN SEBASTIÁN CASTILLO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.073.509.330 con T.P. No. 358141 expedida por el C.S. de la J. conforme poder por escrito, en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y la señora **CAROLINA CASTILLO PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.891.129 en calidad representante legal suplente

La parte Solicitada: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, NO asistió a la a la fecha y hora programada para la audiencia de conciliación pese a que se encontraba debidamente notificada conforme consta en la PRIMERA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA de fecha 06 de octubre de 2021. Sin embargo, se recibió por correo electrónico un comunicado de fecha 18 de noviembre de 2021 donde indica que solicita el aplazamiento de la audiencia Conciliación. La parte convocante manifestó su intención de no volver a citar y dar por agotado el requisito de procedibilidad.

Así mismo, la señora CASTILLO MELO, dentro de los tres (3) días siguientes, esto es el día 23 de noviembre de 2021, remitió por correo electrónico comunicado justificando su inasistencia. (Se adjunta a esta constancia los documentos aportados)

En constancia de asentimiento del contenido del presente documento, se suscribe el abogado conciliador **PAULO ENRIQUE GAMBA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.841.916 de Bogotá, con la T.P. No. 261005 expedida por el C. S. de la J.,

SEDE VIRTUAL: LINEA JURÍDICA 310 2777770. Sitio web www.todosobreconciliacion.com

SEDES BOGOTÁ D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 - 2713830

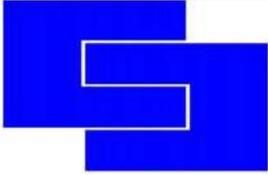
CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: insolvencia.asemgas@gmail.com o centro.conciliacion@gmail.com

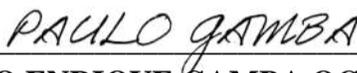


VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P.		
 Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Cod. No.05 11001 1 144	CONSTANCIA DE INASISTENCIA Registro No. <u>001735</u>	Código: M-SC-PRC-01 F 10
		Versión: 0
		Fecha: 2013-07-03
		Página 2 de 2

debidamente inscrito en este Centro de Conciliación, siendo las 9:30 a.m. del día en mención, dando así por agotado el requisito de procedibilidad.

ABOGADO CONCILIADOR



PAULO ENRIQUE GAMBA OCAMPO
Cod. 79841916

 CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P Resolución 0045 del 31 de enero de 2003 Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013 (Insolvencia económica para persona natural no comerciante) <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">SELLO ELECTRÓNICO</div>	LA PRESENTE CONSTANCIA SE REGISTRA CON EL No. 001735
	TRÁMITE REALIZADO POR EL (LA) ABOGADO (A) CONCILIADOR (A) PAULO ENRIQUE GAMBA OCAMPO
	CÓDIGO: 79841916
	IDENTIFICADOR NACIONAL SICAAC (MINJUSTICIA) 1725605 INSCRITO EN EL LIBRO ÚNICO CONSTANCIAS DEL AÑO 2021
	EL DOCUMENTO ORIGINAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE CENTRO DE CONCILIACIÓN
<u>VIGILADO</u> Ministerio de Justicia y del Derecho	

Nota: Las firmas y los sellos conexos a esta Constancia, se realizaron de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19.



SEDE VIRTUAL: LINEA JURÍDICA 310 2777770. Sitio web www.todosobreconciliacion.com

SEDES BOGOTÁ D.C.

NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 2267187 - 2713830

CENTRO: CALLE 17 No. 10-16 PISO 8 Tel. 2843009

LAGO: CARRERA 15 No. 73 – 70 PISO 2 Tel. 3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: insolvencia.asemgas@gmail.com o centro.conciliacion@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**Solicitud No: 003516 Convocante: Médicos Asociados S.A - ASUNTO Solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el 19 de noviembre 2021.**

2 mensajes

Claudia Castillo <claudiac.castillom@gmail.com>

18 de noviembre de 2021, 17:18

Para: notificaciones.asemgas@gmail.com, radicaciones.asemgas@gmail.com, centro.conciliacion@gmail.com

Bogotá D.C., 18 de noviembre del 2021

Señores

Centro de Conciliación

Arbitraje y Amigable Composición

ASEM GAS L.P

Atención:

Dr. Paulo Gamba

Abogado Conciliador

notificaciones.asemgas@gmail.com

radicaciones.asemgas@gmail.com

centro.conciliacion@gmail.com

Solicitud No: 003516**Convocante:** Médicos Asociados S.A**Convocada:** Claudia Constanza Castillo Melo, Gerente de la Unión Temporal Medicol Salud 2012.**Asunto:** Solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el 19 de noviembre 2021.

CLAUDIA CONSTANZIA CASTILLO MELO, actuando en mi calidad de Gerente de la Unión Temporal Medicol Salud 2012, parte convocada en el presente proceso de conciliación, me permito solicitar mediante el presente escrito el aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el día de mañana 19 de noviembre del 2021, a las 9:30 am, lo cual me permitió hacer conforme a los siguientes hechos:

(...) (ANEXO DOCUMENTO COMPLETO FIRMADO EN PDF)

Anexos

Se allega con la presente solicitud, la convocatoria del 17 de noviembre de 2021, a la Asamblea Extraordinaria de accionistas fijada por la convocante para el 25 de noviembre del 2021 a las 7:00 am.

Atentamente,

CLAUDIA CONSTANZIA CASTILLO MELO

C.C. 35.502.080

Gerente de la parte convocada

2 adjuntos

**AVISO CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MEDICOS ASOCIADOS 25 DE NOVIEMBRE 2021.pdf**

3142K

 **SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA CONCILIACION UT MEDIPOL.pdf**
209K

NOTIFICACIONES ASEM GAS LP <notificaciones.asemgas@gmail.com>
Para: castillogonjs@gmail.com, "MEDICOS ASOCIADOS S.A" <medasocia@yahoo.com>
Cc: Claudia Castillo <claudiac.castillom@gmail.com>

19 de noviembre de 2021, 8:03

Muy buenos días cordial saludo.

Me permito correr traslado de la comunicación remitida por la señora Claudia Castillo, donde solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy viernes 19 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Cordialmente

Paulo Gamba
Abogado Conciliador

[El texto citado está oculto]

--

Responder siempre a este correo: notificaciones.asemgas@gmail.com

 Imagen

CENTRO DE CONCILIACION

Arbitraje y Amigable Composición, ASEM GAS L.P.

Resolución Min Interior y Justicia No.0045 31 de enero de 2003

Resolución MinJusticia No. 0564 de 14 de agosto de 2013. Insolvencia Persona Natural No Comerciante

Línea Jurídica: 310 2777770

Bogotá-Colombia

SEDE NORTE: Avenida Suba No.115-19 Piso 2.Tels: 2267187 - 2713830.

NUEVA SEDE EL LAGO - Carrera 15 No.73-70 Piso 2. Tel. 3455933

SEDE CENTRO - Calle 17 No.10-16 Piso 8. Tel. 2843009.

www.todosobreconciliacion.com

Correos electrónicos oficiales:

insolvencia.asemgas@gmail.com

radicaciones.asemgas@gmail.com

centro.conciliacion@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

2 adjuntos

 **AVISO CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MEDICOS ASOCIADOS 25 DE NOVIEMBRE 2021.pdf**
3142K **SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA CONCILIACION UT MEDIPOL.pdf**
209K

Bogotá D.C., 18 de noviembre del 2021

Señores

Centro de Conciliación

Arbitraje y Amigable Composición

ASEMGAS L.P

Atención:

Dr. Paulo Gamba

Abogado Conciliador

notificaciones.asemgas@gmail.com

radicaciones.asemgas@gmail.com

centro.conciliacion@gmail.com

Solicitud No: 003516

Convocante: Médicos Asociados S.A

Convocada: Claudia Constanza Castillo Melo, Gerente de la Unión Temporal Medicol Salud 2012.

Asunto: Solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el 19 de noviembre 2021.

CLAUDIA CONSTANCIA CASTILLO MELO, actuando en mi calidad de Gerente de la Unión Temporal Medicol Salud 2012, parte convocada en el presente proceso de conciliación, me permito solicitar mediante el presente escrito el aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el día de mañana 19 de noviembre del 2021, a las 9:30 am, lo cual me permitió hacer conforme a los siguientes hechos:

1. El 17 de noviembre del 2021, la suscrita recibió convocatoria por parte de la convocante sociedad Médicos Asociados S.A, para la Asamblea Extraordinaria de Accionistas fijada para el 25 de noviembre del 2021 a las 7:00am así:

De: "MÉDICOS ASOCIADOS S.A." <medasocia@yahoo.com>

Fecha: 17 de noviembre de 2021 a las 5:00:28 p. m. COT

Para: "Claudia C. Castillo Mejo" <gerencia@servisalud.com.co>, Claudia Castillo <claudia.castillon@gmail.com>, Clara Aida Castillo Mejo <clariazcastillon6@gmail.com>, Adriana Castillo <alrangers244@gmail.com>, VIVIANA CASTILLO <vivicast@yahoo.com>, MARYD ALFONSO <marydalfonsocastillo@gmail.com>, Carvelina Castillo <carvasper@gmail.com>, Juan Castillo <castillojoris@gmail.com>, Nicolás Castillo <castillojor.nicolas95@gmail.com>, Catalina Castillo <catalina.castillo@gmail.com>, Ana Gonzalez <angelgz2006@yahoo.com>, Altonso Arias Castillo <altonsoarcastillo@hotmail.com>, angela carolina castañeda vargas <avisoriamasa@gmail.com>

Asunto: AVISO CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS MEDICOS ASOCIADOS S.A.

Responder-Para: "MÉDICOS ASOCIADOS S.A." <medasocia@yahoo.com>

Señores accionistas, Médicos Asociados buenas Tardes,

Me permito enviar adjunto aviso de convocatoria asamblea extraordinaria de accionistas para el día 25/11 del presente año a las 7:00 am mediante la plataforma URL: <https://x33.vc/medicosasociadosa/marydalfonso> el cual se compartirá en los correos registrados de la sociedad.

Cordialmente,

Sindy Paola Anía

2. En la mencionada convocatoria, la sociedad convocante manifiesta en el orden de día de discutirán los siguientes temas:

La reunión tendrá el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Designación de presidente y secretario de la Asamblea.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Lectura de informe de gestión de Médicos Asociados SA por parte de Administración y el Revisor Fiscal.
5. Propositiones y toma de decisiones frente a Disolución de Médicos Asociados SA.
6. Elección y Nombramiento del Liquidador y su Suplente.
7. Lectura y aprobación del acta.

Conforme a lo anterior, se evidencia que dentro de las proposiciones realizadas por la sociedad convocante, se encuentra la de tomar decisiones frente al nombramiento DE UN LIQUIDADOR removiendo a los REPRESENTANTES LEGALES como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad Médicos Asociados S.A., indicando que de acuerdo a lo establecido en el art. 457 del Código de Comercio la sociedad anónima se disolverá:

1. Por las causales indicadas en el artículo 218;
2. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, y
3. Cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.

En ese sentido, es importante establecer que se entiende por disolución y liquidación de una sociedad:

Conforme a lo establece el Código de Comercio, la disolución es el acto jurídico a través del cual la sociedad suspende el desarrollo de su actividad social y entra en el proceso para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final, lo cual se realiza mediante las causales pactadas en los estatutos sociales o en la ley.

En cuanto a la liquidación, el Código de Comercio establece que es la etapa siguiente a la disolución de la sociedad, etapa en la cual quien haga las veces de liquidador, realizará un inventario, cancelará los pasivos internos y externos de la sociedad y en caso de quedar remanentes (patrimonio), se procederá a la adjudicación de los mismos.

Sobre los efectos de la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades mediante el oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014, Ref: comunicación radicada con el número 2014-01-311608 dejó establecido lo siguiente:

"resulta oportuno para los fines de su solicitud traer a continuación las consideraciones jurídicas que sustentan la doctrina de esta Superintendencia en torno al tema:

a.- Como es sabido la sociedad comercial se disolverá por ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en los estatutos o en el artículo 218 del Código de Comercio, entre las cuales se encuentra el vencimiento del término de duración.

b.- Por su parte, el artículo 222 ibídem, prevé que "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación.

En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubieren opuesto".

De la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y, corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizada entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía.

El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. Aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a

acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.

c.- El procedimiento que los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio prevén para liquidar las sociedades mercantiles, es de orden público y de obligatorio cumplimiento aunque valga precisar, no está sujeto a un término perentorio, presupuesto que implica agotar todas sus etapas hasta llegar a la culminación del proceso, trámite durante el cual, el liquidador como administrador, debe obrar conforme a los parámetros de diligencia del buen hombre de negocios y necesariamente responde por las gestiones realizadas en los términos previstos por el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

Como ya se ha dicho, al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 238 ejusdem, los liquidadores deben proceder a continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, atendiendo que tales operaciones no suspenden el proceso liquidatario, pues éste continúa en cuanto a la enajenación de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, las que han de concluirse antes de que se inscriban los documentos respectivos en el registro mercantil.

De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010).

Es importante advertir que las cámaras tienen circunscripción regional y no nacional. En este orden de ideas, es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.

Ahora bien, en cuanto a las facultades de esta Superintendencia cabe señalar que de conformidad con el artículo 84 numeral 5º de la Ley 222 de 1995, ella tiene competencia para decretar la disolución y ordenar la liquidación de las sociedades sometidas a su vigilancia cuando se cumplan los presupuestos previstos por la ley y los estatutos; en cuanto a aquellas que no se encuentren vigiladas, deberán adelantar privadamente su proceso de liquidación voluntaria, sin que exista ninguna obligación de informar a la Superintendencia de Sociedades sobre esta circunstancia...”

Lo que quiere decir, que en la reunión de Asamblea Extraordinaria que se llevará a cabo el 25 de noviembre del 2021, la sociedad convocante deberá nombrar a quien va a ejercer como liquidador, siendo importante y determinante para este proceso de conciliación saber quién es la persona que será nombrada como liquidador, y cual es el devenir de la continuación de la audiencia de conciliación, respecto de LA PARTE CONVOCANTE.

Adicionalmente, es importante resaltar que la sociedad convocante también hace mención a lo relacionado con el incumplimiento del negocio en marcha, establecido en el art. 4 de la ley 2069 del 2020.

La norma dispone, que las sociedades entrarán en causal de disolución cuando no se cumpla con la hipótesis de negocio en marcha, e impone a los administradores la

obligación de evaluar dicha situación e informar al máximo órgano social de la situación so pena de responder solidariamente por los perjuicios causados a terceros y a los asociados, así lo dispone el artículo 4 de la ley 2069 del 31 de enero de 2020:

"ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Quando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971."

En relación con los criterios para identificar la hipótesis de negocio en marcha, la Superintendencia de Sociedades por medio de OFICIO 220-039452 DEL 14 DE ABRIL DE 2021, absolvió consulta en este sentido, indicando:

"1. El Decreto 2101 de 2016, señala: "Criterios a seguir para evaluar la hipótesis de negocio en marcha 7. Las Normas de Información Financiera en Colombia (NIF), en su versión para Grupo 1, o en su versión para Grupo 2 o Grupo 31, establecen que una entidad elaborará sus estados financieros de propósito general bajo la hipótesis de negocio en marcha, a menos que la administración pretenda liquidar la entidad o cesar en su actividad, o bien no exista otra alternativa más realista que proceder de una de estas formas. Cuando la administración de la entidad, al realizar esta evaluación, sea consciente de la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la entidad siga funcionando normalmente, procederá a revelarlas en los estados financieros.

Adicionalmente, cuando una entidad no prepare los estados financieros bajo la hipótesis de negocio en marcha, revelará ese hecho, junto con las hipótesis sobre las que han sido elaborados y las razones por las que la entidad no se considera como un negocio en marcha. 8. Al evaluar si la de hipótesis negocio en marcha resulta apropiada, la gerencia tendrá en cuenta toda la información disponible sobre el futuro, que deberá cubrir al menos los doce meses siguientes a partir del final del periodo sobre el que se informa, sin limitarse a dicho período.

El Grado de detalle de las consideraciones dependerá de los hechos que se presenten en cada caso. Cuando una entidad tenga un historial de operaciones rentable, así como un pronto acceso a recursos financieros, la entidad podrá concluir que la utilización de la hipótesis de negocio en marcha es apropiada, sin realizar un análisis detallado.

En otros casos, puede ser necesario que la gerencia, antes de convencerse a sí misma, de que la hipótesis de negocio en marcha es apropiada, deba ponderar una amplia gama factores relacionados con la rentabilidad actual y esperada, el calendario de pagos de la deuda y las fuentes potenciales de sustitución de la financiación existente.”

Conforme a lo expuesto, es claro que en la reunión donde se adopte la decisión de declarar la sociedad disuelta y en estado de liquidación, deberá nombrar a una persona para que actúe en calidad de liquidador, quien será el encargado de llevar el trámite de liquidación de la sociedad, es decir, que se está a la expectativa de quien será nombrado en el mencionado cargo, por lo tanto, se hace necesario SOLICITAR que su despacho APLACE LA CONTINUACION DE CONCILIACION y proceda a convocar y fijar nueva fecha con posterioridad al 25 de noviembre del 2021, (fecha de la asamblea), con la finalidad de conocer quien será nombrado como liquidador, toda vez, que será la persona encargada de asistir a las convocatorias que realice su despacho en este proceso de conciliación o, lo que en derecho corresponda, según las decisiones empresariales.

En consecuencia, se mantienen el ánimo conciliatorio y la voluntad de atender las citaciones de su despacho, acorde con las nuevas decisiones de la sociedad CONVOCANTE, según la convocatoria recibida el reciente 17 de noviembre de 2021.

Anexos

Se allega con la presente solicitud, la convocatoria del 17 de noviembre de 2021, a la Asamblea Extraordinaria de accionistas fijada por la convocante para el 25 de noviembre del 2021 a las 7:00 am.

Atentamente,


Claudia Castillo Melo
C.C. No. 35.502.080

CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO
Gerente de la parte convocada

**AVISO DE CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

ÁNGELA CAROLINA CASTAÑEDA VARGAS, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 38.288.268 de Honda - Tolima, en calidad de Revisor Fiscal de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., en uso de la facultades establecidas en los estatutos de la sociedad y en la ley, de acuerdo a las decisiones consagradas en el Artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el Artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012 y Artículo 1 y 3 de Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, convoca a los señores accionistas a reunión extraordinaria el día **25 de noviembre de 2021** a las 07:00 AM mediante la plataforma 8x8meet en la URL: <http://8x8.vc/medicosasociadossa/mayidalfonso> para la cual se comparte enlace de ingreso a los correos registrados en la sociedad.

Los accionistas no podrán compartir a terceros el enlace ni la clave de acceso para la participación en la reunión. Cualquier incumplimiento de lo anterior podrá ser considerado como suplantación y será tratado como tal.

FUNDAMENTOS DE REUNIÓN NO PRESENCIAL DECRETO 398 DE 2020

Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo 16 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 16

**REUNIONES NO PRESENCIALES DE JUNTAS DE SOCIOS, ASAMBLEAS
GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DIRECTIVAS**

Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a “todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente. El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva. Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.”

Esta convocatoria se hace de conformidad con lo expuesto en la última Asamblea de Accionistas, realizada el día 1 de septiembre del 2021 y plasmada en Acta 161, donde, por medio de Informe de gestión, se presentaron a los accionistas los siguientes temas de suma importancia:

1. La empresa, a corte de 31 de diciembre de 2020, presenta una deuda de impuestos por valor de \$11.932.952.410. Esta deuda está relacionada con la ausencia de revisor fiscal, ente responsable de avalar y firmar las declaraciones de impuestos, además de la falta de flujo en efectivo.
2. MASA tiene condenas de procesos jurídicos en contra por valor de \$71.927.000.000.
3. La contadora de la sociedad, MARYOLI ALMANZA presentó los estados financieros de Médicos Asociados S.A. con corte a 31 de diciembre de 2020, en los que manifestó que, de acuerdo con los estatutos de la sociedad, en el art.117 del capítulo XI, y el código de comercio art. 457, la empresa se encuentra en causal de disolución por la pérdida de más del 50% del capital suscrito y la evidente imposibilidad de desarrollar su objeto social.
4. El Revisor Fiscal de la sociedad ÁNGELA CAROLINA CASTAÑEDA VARGAS presentó su dictamen de revisoría fiscal de Médicos Asociados para el periodo fiscal año 2020, en el cual expresó claramente que:
 1. "Ha auditado los estados financieros individuales a partir del nombramiento registrado en Cámara de Comercio con fecha 17 de Marzo de 2021
 2. Manifestó su independencia de la Sociedad, de conformidad con los requerimientos de ética aplicables a la auditoría de los estados financieros.
 3. Así mismo, evidenció que la empresa dejó de prestar los servicios Integrales de salud de manera definitiva en junio de 2019, con el cierre de las clínicas Fundadores, Federmann y demás establecimientos de comercio.
 4. Recordó que en los estatutos de la sociedad Médicos Asociados S.A. "ARTICULO 117 CAPITULO XI, **CAUSALES DE DISOLUCION**, según lo mencionado anteriormente se pueden destacar ítem C Y F descritos así:
 - a. c) Por imposibilidad de desarrollar el objeto social.
 - b. f) Por la pérdida de más de la mitad del capital suscrito."
 5. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, referente a hechos relevantes del ejercicio 2020 MÉDICOS ASOCIADOS S.A., **en el año el año 2020 ha entrado en causal definitiva de disolución de acuerdo con el literal 2 del artículo 457 del código de comercio, y de acuerdo a los Estatutos de la sociedad ARTICULO 117 CAPÍTULO XI, CAUSALES DE DISOLUCIÓN.**
 6. Por lo tanto, aunque de acuerdo con las enormes pérdidas y el descomunal pasivo existente parece, a simple vista, imposible intentar poner en marcha una empresa que se encuentra en tan lamentables condiciones financieras, pero, de todos modos, son las directivas de la Sociedad quienes han de tomar las decisiones pertinentes."

Adicionalmente a lo anterior, se informa a los accionistas que el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 dispone que las sociedades entrarán en causal de disolución cuando no se cumpla con la hipótesis de negocio en marcha:

ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal.

Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.

Se debe resaltar que la ausencia del revisor fiscal desde el año 2018, debido a las incesantes demandas y bloqueos impulsados por un grupo de accionistas, lograron obstaculizar los esfuerzos para llevar a cabo estas diligencias durante los últimos años. Sin embargo, por medio del Acta 159A, que quedó en firme el día 17 de agosto de 2021 se logró nombrar como Revisor Fiscal de la sociedad a ÁNGELA CAROLINA CASTAÑEDA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.288.268 de Honda - Tolima, expedida el 26 de septiembre de 1996, y Tarjeta profesional TP 102931-T, quien en su dictamen de revisor fiscal fue muy clara frente a la necesidad de convocar al máximo Órgano Social para informar de la situación y que sean tomadas las medidas necesarias para que la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. entre en estado de disolución y liquidación.

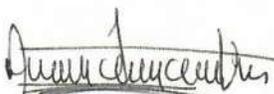
La situación ha sido detectada por la Administración, por lo que se limitó la actividad del administrador a la realización de las actividades del giro ordinario de los negocios, y en cumplimiento de las disposiciones legislativas antes mencionadas, se convoca al máximo Órgano Social para informar de la situación y que sean tomadas las medidas necesarias para decretar la disolución de MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

La reunión tendrá el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Designación de presidente y secretario de la Asamblea.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Lectura de informe de gestión de Médicos Asociados SA por parte de Administración y el Revisor Fiscal.
5. Propositiones y toma de decisiones frente a Disolución de Médicos Asociados SA.
6. Elección y Nombramiento del Liquidador y su Suplente.
7. Lectura y aprobación del acta.

Se insta a los socios para que, previo a la asamblea, envíen hojas de vida de posibles candidatos para la elección del liquidador y su suplente. Serán tenidas en cuenta únicamente las hojas de vida presentadas antes del inicio de la reunión.

Atentamente,



ÁNGELA CAROLINA CASTAÑEDA VARGAS.
C.C. No. 38.288.268 de Honda - Tolima
Revisor Fiscal
Médicos Asociados S.A

**SOLICITUD 003516 - PRESENTACION EXCUSA MEDICA 19 NOV 2021 – SOLICITUD NUEVA FECHA DE AUDIENCIA.**

1 mensaje

Claudia Castillo <claudiac.castillom@gmail.com>

23 de noviembre de 2021, 12:27

Para: notificaciones.asemgas@gmail.com, radicaciones.asemgas@gmail.com, centro.conciliacion@gmail.com

Bogotá D.C., 19 de noviembre del 2021

Doctor

Paulo Gamba

Abogado Conciliador

Centro de Conciliación**Arbitraje y Amigable Composición****ASEMGAS L.P**

notificaciones.asemgas@gmail.com

radicaciones.asemgas@gmail.com

centro.conciliacion@gmail.com

REF:

Solicitud No: 003516**Convocante:** Médicos Asociados S.A**Convocada:** Claudia Constanza Castillo Melo, Gerente de la Unión Temporal Medicol Salud 2012.**Asunto:** PRESENTACION EXCUSA MEDICA 19 NOV 2021 – SOLICITUD NUEVA FECHA DE AUDIENCIA.

CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, actuando en mi calidad de Gerente de la Unión Temporal Medicol Salud 2012, parte convocada en el presente proceso de conciliación, me permito indicar que no fue posible asistir a la audiencia programada para el 19 de noviembre a las 9 A.M. para poder participar, debido a una incapacidad médica.

Anexo documento de Atención Médica Domiciliaria, con cuadro médico, que indica la justificación por la no asistencia a tenerse en cuenta para señalar que la salud obedece a un principio constitucional que requiere de especial cuidado y por ende de atención prioritaria.

Solicito amablemente sea valorada como circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito, para todas las circunstancias de la conciliación, se revoque toda decisión que se haya proferido en la audiencia.

En consecuencia, ruego se fije nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia, por cuanto es mi voluntad asistir, participar con ánimo conciliatorio, en aras de garantizar la oportunidad de defensa.

Según asamblea programada por la Convocante, solicito se programe en fecha posterior a la dicha reunión que fue convocada para el 25 de noviembre de 2021, como fue indicado a su señoría en documento de ayer.

Finalmente, solicito se tenga en cuenta la presente justificación acreditada, para todos los efectos relacionados con este trámite conciliatorio y demás actuaciones posteriores de cualquier naturaleza, por parte de los convocantes.

Atentamente,

(remito documento firmado)

CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO

C.C. 35.502.080

Anexo Lo enunciado incapacidad medica en un folio.

2 adjuntos **Incapacidad Dra Castillo (1).pdf**
84K **PRESENTACION EXCUSA AUD CONCILIACION.pdf**
60K

Bogotá D.C., 19 de noviembre del 2021

Doctor

Paulo Gamba

Abogado Conciliador

Centro de Conciliación

Arbitraje y Amigable Composición

ASEMGAS L.P

notificaciones.asemgas@gmail.com

radicaciones.asemgas@gmail.com

centro.conciliacion@gmail.com

REf:

Solicitud No: 003516

Convocante: Médicos Asociados S.A

Convocada: Claudia Constanza Castillo Melo, Gerente de la Unión Temporal Medicol Salud 2012.

Asunto: PRESENTACION EXCUSA MEDICA 19 NOV 2021 – SOLICITUD NUEVA FECHA DE AUDIENCIA.

CLAUDIA CONSTANCIA CASTILLO MELO, actuando en mi calidad de Gerente de la Unión Temporal Medicol Salud 2012, parte convocada en el presente proceso de conciliación, me permito indicar que no fue posible asistir a la audiencia programada para el 19 de noviembre a las 9 A.M. para poder participar, debido a una incapacidad médica.

Anexo documento de Atención Médica Domiciliaria, con cuadro médico, que indica la justificación por la no asistencia a tenerse en cuenta para señalar que la salud obedece a un principio constitucional que requiere de especial cuidado y por ende de atención prioritaria.

Solicito amablemente sea valorada como circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito, para todas las circunstancias de la conciliación, se revoque toda decisión que se haya proferido en la audiencia.

En consecuencia, ruego se fije nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia, por cuanto es mi voluntad asistir, participar con ánimo conciliatorio, en aras de garantizar la oportunidad de defensa. Según asamblea programada por la Convocante, solicito se programe en fecha posterior a la dicha reunión que fue convocada para el 25 de noviembre de 2021, como fue indicado a su señoría en documento de ayer.

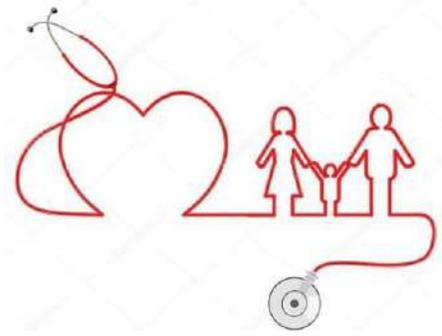
Finalmente, solicito se tenga en cuenta la presente justificación acreditada, para todos los efectos relacionados con este trámite conciliatorio y demás actuaciones posteriores de cualquier naturaleza, por parte de los convocantes.

Atentamente,


Claudia Castillo Melo
C.C. No. 35.502.080

Anexo Lo enunciado en un folio.

Dra. Claudia Janneth Lugo Soto.
Medicina Familiar y Comunitaria.
RM: 52199655



Incapacidad Medica

Fecha: 17 de Noviembre 2021.

Nombre: Claudia Constanza Castillo Melo

Documento: C.C 35.502.080

La paciente Claudia Constanza Castillo Melo, fue valorado en atención domiciliaria por cuadro de 2 días de sensación vertiginosa, hipoacusia derecha y tinitus, prueba de Dix-Hallpike positiva, se considera cursa con cuadro compatible con Vértigo de Meniere.

Se recomienda:

Reposo en cama con cabecera a 45 Grados

Dieta hiposódica

No exposición a pantallas

Se expide incapacidad por 5 (Cinco) días a partir de la fecha.

Fecha de inicio: 17 de Noviembre 2021

Fecha de terminación: 21 de Noviembre 2021

Dra. Claudia Janneth Lugo Soto

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ClauJS'.

Medicina Familiar y Comunitaria

RM: 52199655

Celular: 3107861199



Fecha de Consulta : Jueves, 02 de Junio de 2022 - 04:56:17 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310302520220015900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
025 Circuito - Civil	JAIME CHAVARRO MAHECHA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MEDICOS ASOCIADOS S. A.	- CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 May 2022	AL DESPACHO POR REPARTO				02 May 2022
02 May 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/05/2022 A LAS 11:02:25	02 May 2022	02 May 2022	02 May 2022

**ACTA DE DECLARACIONES Y COMPROMISOS SUSCRITA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2013,
SUSCRITA ENTRE MÉDICOS ASOCIADOS S.A Y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO.**

Presentes, las partes que se determinan a continuación, vinculadas por un contrato de trabajo a término fijo, se identifican, de una parte: 1. **MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**, quien actúa en calidad de Representante Legal de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, Sociedad Legalmente constituida mediante escritura pública No. 2440 de Bogotá D.C. de la Notaria primera (1º) del Circuito de Bogotá D.C. del tres (3) de mayo de 1978, inscrita el día (21) de junio de 1978, bajo el número 58816, identificada con el NIT No. 860.066.191-2 **Matricula Mercantil No. 01105226**, sociedad que viene desarrollando la función de **EMPLEADOR**; y de otra parte: 2. **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO**, mayor de edad, con domicilio la ciudad de Bogotá y en el municipio de La Calera, identificada con cédula de ciudadanía No 35.502.080 de Suba - Bogotá, actuando en nombre propio y quien viene desempeñando la función de **TRABAJADORA** de Médicos Asociados S.A, en el cargo de **GERENTE GENERAL**.

Así las cosas, las partes manifiestan lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

1. Que **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO** ha estado vinculada sin solución de continuidad al **EMPLEADOR - MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, por más de 26 años, dando inicio a sus labores en el año de 1987, ocupando en la actualidad la función de Gerente General.
2. Que **EL EMPLEADOR - MÉDICOS ASOCIADOS S.A** a pesar de ser una sociedad anónima, es de naturaleza cerrada y pertenece al grupo de las sociedades denominadas "De Familia" de tal suerte que sus accionistas están vinculados por lazos de sangre muy estrechos.
3. Que es bien sabido que los lazos de sangre y la administración de los negocios al interior de una sociedad comercial generan tensiones que afectan los vínculos familiares, la vida personal de los miembros de familia y en no pocas ocasiones enfrasca en situaciones complejas de conflicto la debida administración del ente económico y societario.

**ACTA DE DECLARACIONES Y COMPROMISOS SUSCRITA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2013,
SUSCRITA ENTRE MÉDICOS ASOCIADOS S.A Y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO.**

4. Que **MÉDICOS ASOCIADOS S.A** no ha sido ajena a la realidad nacional y mundial en ese sentido, razón por la cual las tensiones propias de estos escenarios se han dado entre padre e hija, quienes al mismo tiempo son Presidente y Gerente General, respectivamente, dentro de esta organización.
5. Que aun cuando **MÉDICOS ASOCIADOS S.A** reconoce el aporte valioso del esfuerzo personal de **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO** a los largo de su extensa vinculación laboral, igualmente considera que es imposible, por el bienestar de ambos extremos y los de la propia familia, mantener su continuidad en el cargo que ésta venía desempeñando.
6. Que habida consideración de lo anterior, las partes aquí involucradas, de la manera más respetuosa y cordial, desean poner fin a la relación laboral existente entre **MÉDICOS ASOCIADOS S.A Y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO**, libres de todo apremio, vicio del consentimiento, y en procura del bienestar de cada una de las partes, conscientes de sus compromisos, pero al mismo tiempo, procurando la celebración de un acuerdo que satisfaga las necesidades y expectativas de cada una de ellas, en este relevo generacional.

Por tanto, se declara por los intervinientes que:

PRIMERO. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.: LAS PARTES acuerdan, libres de apremio, vicio del consentimiento, en ejercicio pleno uso de su capacidad de goce, ejercicio y disposición y en uso de sus facultades plenas mentales, personales y estatutarias, de manera irrevocable, dar por terminado el contrato de trabajo que les ata y por virtud del cual **LA TRABAJADORA** venía desempeñando la calidad de **GERENTE GENERAL** al interior de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A**, con efectos a partir del 9 de agosto de 2013, con lo cual se romperá toda relación laboral existente entre las partes.

SEGUNDA. TRAMITES ADMINISTRATIVOS SUBSIGUIENTES. En virtud del hecho de que la función desempeñada por **LA TRABAJADORA** posee unas responsabilidades frente a terceros de suma valía, **MÉDICOS ASOCIADOS S.A** se compromete a adelantar los trámites que correspondan para que el nombre

C.

2013



médicos asociados

NIT.: 860.066.191-2

SEDE ADMINISTRATIVA
Carrera 27 No. 16 - 44
Conm. 665 8456
Bogotá, D.C.

CLINICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25C - 15
Tels.: 335 0384 - 335 0966
Bogotá, D.C.

CLINICA FEDERMÁN
Calle 58 A No. 37 - 10
Conm.: 221 3400
Bogotá, D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Cra. 5 No. 20 A - 37
Conm.: (091) 833 0190
Fax: 833 0187
Girardot / Cmarca.

**ACTA DE DECLARACIONES Y COMPROMISOS SUSCRITA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2013,
SUSCRITA ENTRE MÉDICOS ASOCIADOS S.A Y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO.**

de la trabajadora sea retirado de toda responsabilidad que le correspondía en su condición de **GERENTE GENERAL**, de tal suerte que **EL EMPLEADOR** dará aviso a todas las instancias involucradas, tales como pero sin limitarse a: clientes de naturaleza pública y privada, proveedores y contratistas, cámaras de comercio, bancos y en general entidades financieras, instituciones de carácter sindical y demás instituciones representantes de usuarios o grupos con interés en los servicios del empleador; instituciones de control como: Superintendencia Nacional de Salud, Secretarías de Salud Distrital y Departamentales, INVIMA así como instituciones como la DIAN, Secretarías de Hacienda, autoridades judiciales y demás que correspondan, de tal suerte que se garantiza la indemnidad de **LA TRABAJADORA** por cualquier situación que se llegare a dar luego de que se haga efectiva su desvinculación.

Por su parte, **LA TRABAJADORA** prestará su concurso para que se adelanten todas las gestiones que permitan de manera adecuada su relevo, asistiendo a las reuniones que sean necesarias con el fin de hacer entrega del cargo y empalme con quien sea designado en la responsabilidad de Gerente General o en general accediendo a adelantar las actividades que cumplan con el fin de que se le desvincule de tales funciones y responsabilidades.

TERCERO. COMPROMISOS DE MEDICOS ASOCIADOS S.A: Dado que se trata de un cargo de altísima responsabilidad, **MÉDICOS ASOCIADOS O EL EMPLEADOR**, promoverá de manera inmediata la celebración de una asamblea extraordinaria de accionistas, en la medida en que es éste el órgano nominador del cargo, con el propósito de que se presente un informe de gestión de la **GERENTE GENERAL SALIENTE** y si a bien lo tiene la propia **MÉDICOS ASOCIADOS S.A**, se designe en la misma reunión a quien ha de ocupar en adelante tal dignidad, entre otros temas que se crean pertinentes por la referida sociedad.

Así mismo, **MÉDICOS ASOCIADOS S.A** hace especial reconocimiento de la labor adelantada por **LA TRABAJADORA** durante 26 años de servicios, de tal manera que en su favor concede, por una sola ocasión y como único valor económico resarcitorio o meritorio a favor de la **TRABAJADORA**, la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$210.000.000)** libres de retenciones, los cuales serán pagaderos en cuatro (4) cuotas mensuales iguales, siendo exigible la primera de ellas al momento de la celebración del presente acuerdo y las restantes, los días 31 de cada uno de los meses subsiguientes, hasta completar el saldo. Por tanto, dicha

ac

nd



médicos asociados

NIT: 860.066.191-2

SEDE ADMINISTRATIVA
Carrera 27 No. 18 - 44
Conm. 565 8458
Bogotá, D.C.

CLINICA FUNDADORES
Carrera 36 No. 25C - 15
Tels.: 335 0384 - 335 0886
Bogotá, D.C.

CLINICA FEDERMÁN
Calle 58 A No. 37 - 10
Conm.: 221 3400
Bogotá, D.C.

NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN
Cra. 5 No. 20 A - 37
Conm.: (091) 833 0190
Fax: 833 0187.
Girardot / Cmarca.

ACTA DE DECLARACIONES Y COMPROMISOS SUSCRITA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2013,
SUSCRITA ENTRE MÉDICOS ASOCIADOS S.A Y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO.

TRABAJADORA NO PODRÁ reclamar en adelante ningún tipo de reconocimiento, indemnización, perjuicio o derecho por estos mismos conceptos.

PARÁGRAFO: Lo anterior, sin perjuicio del pago de los valores que le correspondan a la **TRABAJADORA** por concepto de: cesantías definitivas, primas, vacaciones, intereses a las cesantías y demás de ley que le corresponden, a propósito de su liquidación.

Finalmente, **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, en su condición de miembro de la Unión Temporal **MEDICOL SALUD 2012**, se compromete a partir de la fecha de desvinculación de **LA TRABAJADORA** y en tanto el objeto de dicha U.T continúe vigente, a contribuir con los costos y gastos operacionales de la misma, a los cuales ha de adicionarse a partir de la desvinculación de **LA TRABAJADORA**, los salarios y derechos de ley de los trabajadores que desarrollan la labor de Gerente y Director Médico de la U.T, en la proporción que le corresponde por su participación en la referida U.T, a saber: (69.53%) cargos que son ocupados por los señores: **CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO Y GIOVANNY NAVARRO TELLEZ**, teniendo como base para el cálculo del aporte, la misma remuneración de la que gozaban cuando se encontraban al servicio de **MÉDICOS ASOCIADOS** o de AGM CTA, esto último en el caso del Dr. Navarro Téllez. Todo el costo operacional y en general los gastos de la U.T, entre los cuales ahora se incluye lo aquí mencionado, se seguirán deduciendo de los giros que **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** haga a **MEDICOL SALUD U.T.**, con antelación al giro del los dineros que le correspondan a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

CUARTA. EFECTOS DEL PRESENTE DOCUMENTO: El presente acuerdo no vulnera de ninguna manera derechos mínimos laborales, como tampoco atenta en nada contra los derechos fundamentales de cada una de las partes, razón por la cual posee efectos válidos transaccionales y por tanto de cosa juzgada, según las voces del artículo 2.483 del Código Civil y concomitantes.

PARÁGRAFO: En aras de conservar los lazos de sangre y la unidad familiar, el respeto y la consideración mutua, las partes garantizarán la indemnidad recíproca, de tal suerte que se abstendrán de iniciar cualquier acción administrativa o judicial en contra del otro, que busque la demostración de responsabilidades civiles, penales, administrativas o ante entes de control, teniendo en consideración que las decisiones adoptadas en su oportunidad en

DC.

clb


médicos asociados
NIT: 860.066.191-2

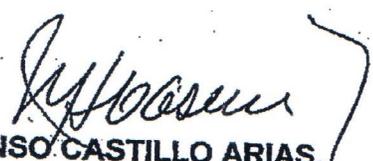
SEDE ADMINISTRATIVA Carrera 27 No. 18 - 44 Conn. 565 8456 Bogotá, D.C.	CLINICA FUNDADORES Carrera 36 No. 25C - 15 Tels.: 335 0384 - 335 0966 Bogotá, D.C.	CLINICA FEDERMÁN Calle 58 A No. 37 - 10 Conn.: 221 3400 Bogotá, D.C.	NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIAN Cra. 5 No. 20 A - 37 Conn.: (091) 833 0190 Fax: 833 0187 Girardot / Cmarca.
--	--	--	--

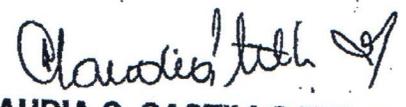
**ACTA DE DECLARACIONES Y COMPROMISOS SUSCRITA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2013,
SUSCRITA ENTRE MÉDICOS ASOCIADOS S.A Y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO.**

ejercicio de la representación legal y de la Gerencia General se acogieron en pro de la organización y de sus accionistas.

De igual modo las partes velarán por que el buen nombre y la honra de las personas, jurídica y naturales involucradas en esta situación, no se vea afectado por comentarios, acciones u omisiones de alguno de los suscribientes del presente acuerdo, evitando referirse a cada quien en términos desobligantes o descorteses.

Visto lo anterior y conformes las partes con las declaraciones aquí contenidas, aceptando cada quien las obligaciones, derechos y consecuencias de las mismas, los intervinientes suscriben la presente en dos (2) ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte, siendo hoy 31 de julio de 2013.


ALFONSO CASTILLO ARIAS.
MÉDICOS ASOCIADOS S.A
EL EMPLEADOR.


CLAUDIA C. CASTILLO MELO.
LA TRABAJADORA.
asociados

ac.